

RV: Generación de Tutela en línea No 1085384

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:19

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 10:53 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1085384

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

 DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 9:25

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; motor03011983@gmail.com <motor03011983@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1085384

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1085384

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD Identificado con documento: 5482137

Correo Electrónico Accionante : motor03011983@gmail.com

Teléfono del accionante : 3184970851

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL DE CUCUTA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta 03 de octubre de 2022

SEÑOR:

**JUEZ DE REPARTO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

E S H D.

REF.: solicitud

Acción de Tutela ART 86 de la carta política

**CONTRA: el tribunal superior de Cúcuta y juzgado
JUZGADO QUINTO DE PENAL DEL CIRCUITO**

Respetado Señor Juez:

YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD con cedula de ciudadanía 5482137 de Salazar de las palmas haciendo uso de las facultades que me confieren los art 13, 29, 86 de la carta política y el art 5 del decreto 2591 de 1991 acudo ante su despecho con el fin de interponer Acción de Tutela, contra JUZGADO primero de ejecución de penas y medidas de seguridad

HECHOS

PRIMERO TENEMOS QUE SOLICITE la prisión domiciliaria por estar en estado grave de enfermedad ante el juzgado QUINTO DE PENAL DEL CIRCUITO luego de que la honorable corte revocara el fallo del tribunal superior donde dejó sin efectos

**CUI 54001220400020210041201 Número Interno 118878
IMPUGNACIÓN TUTELA 13**

RESUELVE

Primero: REVOCAR el fallo impugnado.

Segundo: TUTELAR el derecho al debido proceso que le asiste a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD.

Tercero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 13 de julio de 2021 que dictó el Juzgado Quinto Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Cúcuta dentro del proceso penal con radicación 540016001237201700171 y las actuaciones que con posterioridad a tal proveído se adelantaron dentro de aquel asunto.

Cuarto: ORDENAR al mencionado despacho judicial, que en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, emita una nueva decisión pronunciándose sobre el recurso de apelación presentado por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD el 12 de julio de 2021, contra la sentencia condenatoria de 8 de junio pasado atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

Tenemos que para dicha época yo me encontraba en detención domiciliaria por estar sindicado y al momento de que el juez me condeno el revoco la domiciliaria sin realizarme valoración alguna. Pero al momento que la honorable corte dejó sin efectos los autos del señor juez yo debía pasar nuevamente a continuar con la domiciliaria cosa que no paso más bien el juez no tuvo consideración lo manifestó por medicina legal donde manifiesta que no soy acto para continuar en reclusión.

Cosa que se presentó apelación y se fue al tribunal desde esa fecha, tenemos que el pasado 09 de agosto le solicite al tribunal un recordatorio con derecho de petición sobre la petición de prisión domiciliaria y esta es la fecha que respuesta no obtuve por lo que me veo obligado a enfocar esta acción constitucional para que la corte proteja mis derechos.

Honorable magistrados de la sala penal de la corete suprema de justicia déjame manifestar que me encuentro muy delicado de salud y el establecimiento no meda el tratamiento que requiero.

DOS: ESTO ERA LA APELACION. Acudo a usted muy formalmente a presentar reposición con susidio de apelación al fallo que niega la prisión domiciliaria art 31 de la carta política Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este instituto procederá siempre que de

"las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Por lo tanto, al vulnerar el debido proceso probatorio, bajo esta interpretación, la disposición también desconoce el derecho de defensa y el acceso a la justicia.

PRIMERO: respecto pero no comparto la decisión del señor juez al negar la prisión domiciliaria por grabe enfermedad pese a que medicina legal dio un dictamen médico a favor y en pleno conocimiento sobre mi salud con este fallo vemos una vez más un castigador sin dolencia ya que un informe de medicina legal para el juez y para un procurador no vale la pena y no sirve de nada entonces porque se desgasta solicitando un dictamen que ni siquiera va a ser tenido en cuenta y más bien va hacer reprochado, tenemos que desde mi traslado donde yo mismo me presente y que se entregó una historia clínica el INPEC no atenido la certeza de realizar los examen correspondientes con este fallo vemos que el juzgado y la procuraduría desconoce la crisis carcelaria y a un más en el sistema de salud **El Derecho a la vida de los reclusos y reclusas colombianos es un derecho en permanente amenaza. Según los datos reportados por el Centro Estratégico de Información Penitenciaria (Cedip) del Inpec, durante los años 2013 al 2022 murieron mas d 2000 internos e internas de «causas naturales»; no fue posible determinar a partir de este dato, cuáles de estas muertes «naturales» se pudieron haber causado por inasistencia médica oportuna, error de diagnóstico, negligencia médica, o como fruto de un hecho de uso irracional de la fuerza.**

Con esto doy a conocer que el centro de reclusión mi vida corre peligro de muerte ya que no cuento con los

procedimientos médicos y el cuidado que requiero para mi patología como lo está demostrado hasta el día de hoy.

DOS: también tenemos que el INPEC elevo documentación con destino al juzgado documentación que se debe tener en cuenta para efectos de apelación de esta providencia que hoy es recurso de reposición y de apelación dentro del término legal.

TRES: tenemos que al señor juez y al señor procurador es más importante aplicar el art 199 que prohíbe sin importar pasar por encima de los tratados internacionales y sobre la carta política en su art 1, que reza que Colombia es un estado de derecho en esto me enfoca que no existe dicho estado de derecho para el señor juez y procurador de igual manera tenemos el art. 13. Derecho de igualdad y 29 el debido proceso con este pronunciamiento y con todos los autos dictados por este despacho nos deja ver que no existe el derecho de igualdad y no hay un debido proceso ya que con la revocatoria de la acción de tutela de la honorable corte suprema de justicia nos deje ver la violación a este proceso es inmenso y este fallo del señor juez no es en derecho es por represaría por cuanto la corte le revoco su mal procedimiento.

Dentro de este trámite dejo plasmado que si me llego agravar o incluso me llego a morir hago responsable al despacho del señor juez ya que existen numerosos fallos donde se protege el derecho a la vida y el derecho a morir dignamente por cuanto la SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No es posible afirmar trato discriminatorio con los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal/PERSONALIDAD-Aunque es un concepto jurídico indeterminado, la decisión sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas

Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de

la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. Aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico.

Veamos lo que dice la corte sobre la detención domiciliaria sobre los mayores de 65 Sentencia C-910/12
SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No constituye una discriminación ni es incompatible con el derecho penal de acto

REEMPLAZO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-Contenido y alcance

SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA POR DETENCION DOMICILIARIA-Jurisprudencia constitucional

DERECHO PENAL DE ACTO Y EXAMEN DE LA PERSONALIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Compatibilidad/PERSONALIDAD EN EL

MARCO DEL DERECHO PENAL DE ACTO-Alcance/EXAMEN DE PERSONALIDAD-Parte integral del juicio de suficiencia/**DERECHO PENAL DE ACTO**-Examen de la personalidad/**DETENCION DOMICILIARIA**-Características **LEGISLADOR**-Le está vedado prohibir el beneficio de la sustitución a partir de criterios exclusivamente objetivos/**DETENCION DOMICILIARIA**-Exigen una consideración especial de la personalidad que no se requiere en la detención en establecimiento carcelario

PERSONALIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Alcance

CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS-Criterios para su admisibilidad

Con respecto a los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, este tribunal ha afirmado que su admisibilidad debe ser evaluada en cada caso particular, atendiendo a las siguientes pautas: (i) La indeterminación no puede ser examinada en abstracto, sino siempre en el contexto específico en el que se enmarca el respectivo concepto. La razón de ello es que como el derecho no es la simple sumatoria de palabras, sino que está conformada por normas que asumen la forma de reglas o principios, únicamente en función de estas normas se puede definir su legitimidad. Así, por ejemplo, la expresión “buenas costumbres” puede ser admisible en el contexto de un precepto concreto, pero no en otro distinto. (ii) El criterio para establecer la admisibilidad de un concepto indeterminado en un contexto particular es su incidencia e impacto en los principios y derechos constitucionales, de modo que cuando de su utilización se sigue una restricción injustificada de los mismos, se afecta su validez. (iii) Cuando la indeterminación del concepto puede ser superada y disuelta, de modo que a partir de los elementos de juicio que ofrece el propio ordenamiento jurídico se puede identificar y precisar el contenido, sentido y alcance del respectivo precepto, no se configura la inconstitucionalidad.

SOBRE EL ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD LO DICE LA CORTE

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este instituto procederá siempre que de “las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcluso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante. Frente al requisito dirigido a que el dictamen aportado para la obtención de este beneficio sea emitido por un médico oficial, la Corte Constitucional dispuso en su sentencia C-163 de 2019, lo siguiente:

El precepto impugnado señala: “[I]a detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:...

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, “previo dictamen de médicos oficiales”

A juicio de la Corte, la disposición es ambigua, pero esta indeterminación no se deriva de una palabra en particular ni del orden de las palabras dispuesto por el Legislador.

El texto normativo es contextualmente ambiguo porque en su conjunto, como lo sostiene la segunda de las posiciones entre los intervenientes (supra 4.2.3.), admite dos significados distintos, con efectos jurídicos notablemente distintos. Está claro que el precepto acusado exige el dictamen de médicos oficiales para acreditar que el imputado o acusado se encuentra en estado grave por enfermedad. Sin embargo, no lo está si la disposición también permite a las partes y al juez recurrir a peritajes de médicos particulares, en el trámite de la sustitución de la detención carcelaria por la

domiciliaria. El enunciado normativo admite, por lo tanto, dos interpretaciones: (i) el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales; (ii) además del dictamen de médicos oficiales, las partes y el juez también pueden presentar y decretar, respectivamente, dictámenes de peritos particulares, con la finalidad de controvertir o complementar el concepto oficial. 13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, Rad 41201 del 15 de mayo de 2013. Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno Proceso No. 520016116211 2017 80999 01 N.I. 24500 19 ...()

TRES: RECORDATORIO AL DERECHO DE PETICION Acudo a usted muy formal mente a presentar recordatorio sobre el recurso de apelación del cambio de prisión por prisión domiciliaria proveniente del Juzgado quinto penal del circuito con funciones de conocimiento distrito judicial de Cúcuta.

Es evidente la acción u omisión lesiva de los derechos, por tal es urgente la interposición de los mecanismos de protección, por abstenerse Dar respuesta a la solicitud que he presentado de forma clara, precisa y formal.

Sobre la violación de este derecho fundamental ha expresado la honorable Corte Constitucional en su parte motiva de la sentencia #T-622-06:

“Reglas generales pertinentes:

-El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque a través de él se garantizan estos derechos fundamentales como a la información, a la participación política, a la libertad de expresión, a la seguridad social entre otros.

-El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada

serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

-El derecho a obtener respuesta es más estricto frente a personas de la tercera edad. La exigencia constitucional de PRONTA RESOLUCIÓN se hace más estricta tratándose del ejercicio del derecho de petición por parte de las personas de la tercera edad (art.46 y 13 incisos 3º C.P.)

-Una de las reglas que garantiza la efectividad del derecho de petición radica en que la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.....”

Por su parte el mismo ente de control constitucional en la sentencia T-020/05, en su acápite considerativo y motivado es imperativa al expresar lo siguiente:

“La sentencia T-957 de 2004, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, sostuvo que el derecho de petición conlleva resolver de fondo y no solamente dar respuesta formal. Al respecto manifestó esta Corporación:

La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y alcance general del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha expresado en la doctrina constitucional “consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que estas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa, la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En relación al derecho constitucional a obtener una respuesta oportuna y concreta, ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia T-294/97: “Este derecho no solo tiene vigencia cuanto atañe a la solicitud original que dio lugar al trámite administrativo, sino que también

es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta expresión más del derecho.

“La vía gubernativa no es una gracia otorgada por la administración al particular. Su utilización tiene el doble carácter de derecho administrativo y de etapa que por regla general debe ser agotada en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo para acudir a la jurisdicción.

Igualmente en la sentencia T-304 de 1994, dijo la Corte: “...Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones, haciendo uso de la acciones consagrada en el Código Contencioso, aquel conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que, si la persona no recurre a la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver.” (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

Por esto, cuando por negligencia o demora injustificada (caso del Director), una autoridad no da respuesta dentro de los términos legalmente señalados a los recursos de la vía gubernativa que se hayan interpuesto contra sus actos, viola nuestra Carta Política.

Así las cosas, las circunstancias fácticas del caso se ajustan a los presupuestos señalados, que justifican el amparo constitucional.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

UNO Art 5 del decreto 2591 de 1991

DOS Art 13, 20, 23, 28, 29 de la carta política

TRES Art 2 CP), la dignidad humana (art. 1 C.P) y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P).

CUATRO Ley 1448 de 2011 está el principio de dignidad humana (art. 4), la buena fe (art. 5), igualdad (art. 6), debido proceso (art. 7), y el principio de progresividad, gradualidadⁱ y sostenibilidad

ÓRDENES A IMPARTIR

PRIMERO. - Que se declare que el tribunal superior de Cúcuta y juzgado QUINTO DE PENAL DEL CIRCUITO Ha violado el derecho fundamental consagrado en los artículos 13, 20, 23, 28, 29 de la Carta Política,

SEGUNDO. - Que, como consecuencia de lo anterior, sé que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a explicar los motivos de dicha violación constitucional y responder por la solicitud presentada.

TERCERO: se ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DAR RESPUESTA CLARA Y CONCRETA AL DERECHO DE PETICION DEL 09 DE AGOSTO DEL 2022 Que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar el trámite de la solicitud.

CUARTO SE ORDENE DAR CUMPLIMIENTO TANTO AL FALLO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DONDE DEJO SIN EFECTOS LOS AUTOS EN MENCION Y SE DE CUMPLIMIENTO EL TRASLADO AL LUGAR DE RESIDENCIA YA QUE AL DEJAR SIN EFECTOS LOS AUTO Y PASO APELACION YO AUTOMATICAMENTE DEBO QUEDAR EN PRISION DOMICILIARIA POR GRABE ENFERMEDAD ALGO QUE ESTA CERTIFICADO POR MEDICINA LEGAL.

J U R A M E N T O

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he intentado otra acción por estos mismos hechos, ante ningún Juez colegiado ni individual.

P R U E B A S

Me permito anexar como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.

2. Copias de la solicitud presentadas

3. FALLO DE LA CORTE

4. Cap. de envío

5. Documentos de valor

**No siendo otro el motivo de esta solicitud y en espera de
pronta y favorable decisión muchas gracias**

Atte.

No firma

**NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD
Con cedula de ciudadanía 5482137 de Salazar
Centro carcelario y penitenciario de Cúcuta sector norte
patio 24 B
Teléfono 3222873510
Correo motor03011983@gmail.com**





UNIDAD BÁSICA CUCUTA

No. de Orden: 25566

DIRECCIÓN: Calle 8A # 3-50 Edificio Santander - Palacio Nacional, tercer piso, Centro.. CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 57 3174342568

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.
No.: UBCUC-DSNTSANT-00832-2022



CIUDAD Y FECHA: CÚCUTA. 03 de marzo de 2022
 RADICACIÓN INTERNA **UBCUC-DSNTSANT-00748-C-2022**
 OFICIO PETITORIO: No. 785 - 2022-02-16. Ref: Expediente 540016001237201700171 NI.
 2018-1149 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
 JUZGADO
 AUTORIDAD DESTINATARIA: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
 JUZGADO
 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 201B
 CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
 NOMBRE EXAMINADO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD
 IDENTIFICACIÓN: CC 5482137
 EDAD REFERIDA: 73 años

Metodología:

Se informa al solicitante que, de acuerdo con la norma técnica utilizada para la realización de este informe pericial, "la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión no será determinada por el (la) perito..." Este informe pericial de estado de salud de persona privada de libertad fue hecho aplicando la norma técnica correspondiente, la "guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de libertad –estado grave por enfermedad", versión 2 de julio de 2018, establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cumplimiento de la Ley 938 de 2004.

Para la impresión de este informe pericial de estado de salud de persona privada de libertad fueron aplicados los aspectos técnicos y operativos contemplados en el instructivo "uso de formatos de papel de seguridad en la impresión de informes periciales sobre la determinación del estado de salud en persona privada de la libertad", DG-M-I-33-V2 del 29 de diciembre de 2017.

Cabe anotar que dicha valoración tiene el alcance únicamente de evaluar la condición clínica de la persona examinada, estableciendo si en el momento de la valoración médica legal existe un menoscabo en su salud que requiera condiciones de atención específicas, generando con ello elementos de juicio que permitan al personal de justicia tomar decisiones tendientes a garantizar las medidas para su atención integral; ahora bien, la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión NO será determinada por ninguno de nuestros funcionarios (peritos forenses) acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2005, así como tampoco se determinará el nivel de riesgo de contagio por coronavirus y/o la relación causal de la eventual patología que padezca el detenido frente a la pandemia del covid-19. Corresponde entonces a las entidades de salud y autoridades judiciales descritas en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 determinar el asunto solicitado en su misiva. - "Este informe pericial tiene mi firma y huella en cada folio.

Información del examinado

Nombres y apellidos Norberto Yáñez Soledad

Edad: 73 fecha de nacimiento 11/7/1948

Género: masculino

Documento de identificación cc 5482137 de Salazar

Estado civil: unión libre

Ocupación: agricultura

Procedencia Salazar vereda la Purísima

Lugar habitual de residencia: centro carcelario para hombres

ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA



08/03/2022 12:24

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 1



UNIDAD BÁSICA CUCUTA

No. de Orden: 25567

DIRECCIÓN: Calle 8A # 3-50 Edificio Santander - Palacio Nacional, tercer piso, Centro.. CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 57 3174342568

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.
No.: UBCUC-DSNTSANT-00832-2022



Situación judicial sindicado a 15 años por actos sexuales con menor de 14 años concurso homogéneo y sucesivo. Lleva físico desde el 2018

hizo registro fotográfico del examinado: SI () NO (x)

Información del examen

Lugar de realización: consultorio 1 de Medicina Legal Cúcuta Palacio Nacional

Fecha y hora: 0930 03/03/2022

Consentimiento informado firmado si

Examinado hoy jueves 03 de marzo de 2022 a las 10:10 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

"El juzgado quinto penal del circuito de funciones de conocimiento del 16 de febrero 2022, solicita: " establecer si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, en caso afirmativo especificar si requiere que permanezca en la residencia o en el centro hospitalario o psiquiátrico de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del código penal. "Cesar Alejandro Ordoñez Ochoa Juez".

MOTIVO DE CONSULTA:

" me duele la cabeza, siento fiebre y calor en la cabeza, me duelen los huesos, ".

ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente refiere que tiene cefalea, fiebre no cuantificada, alteraciones de la memoria, manifiesta insomnio de varios meses de evolución, refiere que no ha sido valorado por el otorrino ni por especialistas. Refiere que toma captoril para la tensión y otra pastilla que no recuerda el nombre. No manifiesta otras afecciones ni valoraciones médicas. Manifiesta secreciones en los oídos pero no ha mejorado a pesar de lo formulado por el médico de sanidad. "

RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS:

aporta el dragoneante que lo acompaña una historia clínica de 10 folios los cuales son los mismos de la anterior valoración medico legal. De este año 27/01/2022 consultó por otalgia bilateral asociado a salida de secreción. Lo enviaron a otorrinolaringología. NO se aprecia valoración . laboratorios de colcan a nombre del examinado de fecha 14/09/2021 eritrocitos 3.92 millones (4.5-6.10) (baja) hemoglobina 13.1g/dl, hto 39.3%, vmc 102 (80-98), (elevado) hcm 33.(27-31) elevado, ide 14.1 (11-15) normal, monocitos 6.4 (4.5-10), linfocitos 33.9 % (27-40), monocitos 4.7 (3-12) normal, segmentados 4 (2-7.5) normal, linfocitos 2. (1-4) normal, recuento plaquetas 251mil, (150-450), colesterol total 146mg/dl,(0-200) creatinina 0.9mg/dl,(0.60.1.1) glicemia en ayunas 77mg/dl, (74-106) triglicéridos 144mg/dl, (0-150). serología no reactiva, uroanálisis ph 6d1005 color amarillo lige turbio, leucos 2-4xc, epiteliales bajas +, Vladimir Alejandro Gelviz, bacteriología 1127061572 . La historia de ingreso al penal anota en sus partes pertinentes: hipertensión, epoc, artritis reumatoidea. toma captoril y calcio. .

ANTECEDENTES PERSONALES:

- Patológicos: hipertensión controlado con captoril .
- Quirúrgicos: herniorrafia umbilical .
- Traumáticos: no refiere .
- Psiquiátricos: no refiere .
- Hospitalarios: no refiere .
- Toxicoadelgados: alergia a penicilina , cigarrillo y tabaco pesado hasta antes de estar en detención.

-antecedentes medico legales: 21/10/2021 estado de salud no esta en estado grave

ANTECEDENTES FAMILIARES:

no refiere .

REVISIÓN POR SISTEMAS:

-General: lo referido .

Elizabeth Rondón
ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA





UNIDAD BÁSICA CUCUTA

No. de Orden: 25568

DIRECCIÓN: Calle 8A # 3-50 Edificio Santander - Palacio Nacional, tercer piso, Centro.. CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 57 3174342568

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.
No.: UBCUC-DSNTSANT-00832-2022



- Neurológico: cefalea en racimos .
- Dermatológico: no refiere alteraciones a este nivel .
- Otorrinolaringológico: hipoacusia, secreción purulenta de los oídos, hipoacusia.
- Cardiovascular: no refiere dolor precordial, niega palpitaciones, niega ortopnea.
- Respiratorio: refiere tos no productiva de predominio nocturno .
- Digestivo: no refiere diarrea ni estreñimiento ni melenas ni moco, .
- Genitourinario: refiere disuria y nicturia .
- Osteomuscular: dolor osteomuscular generalizado marcha lenta.
- Endocrino: niega polidipsia polifagia poliuria .
- Exocrino: no refiere .

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 57 kg. Talla: 153 cm.

SIGNOS VITALES: Presión arterial: 130/80 mmHg. Frecuencia cardiaca: 80 lpm. Frecuencia respiratoria: 18 rpm. Temperatura: 36°C.

Aspecto general: ingresa por sus medios, usa tapabocas, colaborador, tranquilo. Atento.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: consciente orientado en tiempo lugar persona
- Neurológico: sin déficit
- Órganos de los sentidos: otoscopia bilateral con membrana timpánica rota, dolor al traccionar los oídos
- Cara, cabeza, cuello: normocéfalo cuello móvil sin adenopatías
- Cavidad oral: dentadura natural incompleta en mal estado
- Tórax: simétrico no ausculto agregados pulmonares
- Senos: normal para la edad y sexo
- Abdomen: sin alteraciones
- Genital: no valorado por no ser motivo de consulta
- Región glútea: no valorado por no ser motivo de consulta
- Axilas: normal
- Miembros superiores: deformidad cubital de pulgar bilateral, resto normal
- Miembros inferiores: sin alteraciones
- Osteomuscular: normal
- Piel y Faneras: normal
- Zona Subungueal: uñas cortas, limpias
- Anal y Perianal: normal

EXAMENES COMPLEMENTARIOS:

Paciente requiere valoración por Medicina interna, Urología, otorrinolaringología..

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL I10X OTITIS MEDIA SUPURATIVA (EN ESTUDIO)H664

HIPERPLASIA PROSTÁTICA (EN ESTUDIO) H 40X HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA (EN ESTUDIO) H 919 .

DISCUSIÓN:

Se trata de adulto mayor con diagnóstico de hipertensión arterial crónica la cual en el momento esta controlado, presenta síntomas sugestivos de hipoacusia y una ruptura timpánica que hace sospechar en proceso infeccioso bilateral crónico doloroso que requiere diagnóstico y manejo por **otorrinolaringología de manera prioritaria**; también presenta sintomatología prostática que pueden estar relacionados con la edad, para lo cual se sugiere valoración de especialistas urología. El manejo de la hipertensión es de tipo interdisciplinario con Medicina interna, requiere del cumplimiento de la toma de los medicamentos y de interconsultas a nutrición , fisioterapia, psicología dentro de otras. Al momento de la valoración no presenta compromiso para realizar sus

ELIZABETH RONDÓN ZOLUAGA





UNIDAD BÁSICA CUCUTA

No. de Orden: 25569

DIRECCIÓN: Calle 8A # 3-50 Edificio Santander - Palacio Nacional, tercer piso, Centro.. CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 57 3174342568

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.
No.: UBCUC-DSNTSANT-00832-2022

actividades vitales ni compromiso de su autonomía funcional. Índice de Barthel 100 lo cual lo hace completamente independiente.

Se aprecia que lo recomendado en la anterior valoración médico legal respecto a las remisiones a especialistas para el diagnóstico y tratamiento de las patologías que lo aquejan no hay registro en la historia clínica aportada.

CONCLUSIÓN:

En el momento del examen, –NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD – presenta – HIPERTENSION ARTERIAL I , OTITIS MEDIA SUPURATIVA EN ESTUDIO H664, HIPERPLASIA PROSTÁTICA (EN ESTUDIO) H 40X HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA (EN ESTUDIO) H 919 el(los) cual(es) en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Requiere valoración por Medicina interna, Urología, otorrinolaringología control médico, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el (la) médico(a) tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Atentamente,



Elizabeth Rondón
ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE



Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

08/03/2022 12:24

Pag. 4



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

Pase al despacho

La suscrita secretaria, informa al Despacho que el día 16 de marzo de 2022 a las 9:40 am el señor NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022 a través del cual se le negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave y se declaró improcedente la concesión de la domiciliaria por ser adulto mayor de 65 años. Provea

Cúcuta, 17 de marzo de 2022


TATIANA SIERRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 17 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el señor **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022 por medio del cual se negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave y se declaró improcedente la concesión de la domiciliaria por ser adulto mayor de 65 años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente que medicina legal dio un dictamen médico a su favor argumentando que este Despacho no tuvo en cuenta dicho peritaje al momento de emitir la decisión que negó lo solicitado

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

En escrito de fecha 15 de febrero de 2022, el procesado **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, solicitó que se le conceda la prisión domiciliaria por enfermedad grave y por ser un adulto mayor, manifestando que sufria de quebrantos en su salud, motivo por el cual pidió ser valorado por medicina legal.

Solicita se tenga en cuenta el historial clínico y se conceda la detención domiciliaria manifestando que en el INPEC no existen los cuidados que requiere el recurrente, así mismo requiere que se ordene valoración por medicina general, especialista o medicina legal, así como valoración con psicólogo, trabajo social y visita a su residencia en el municipio de Salazar por parte del personero municipal.

CONSIDERACIONES

El 15 de marzo de 2022 este Juzgado profirió decisión sobre la solicitud de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria u hospitalaria, para lo cual mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que le practicara al interno **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, un reconocimiento médico legal, con el fin de establecer si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave

incompatible con la vida de reclusión formal, y si debe permanecer en Clínica, hospital o domicilio, quien programo cita para el día 03 de marzo de 2022.

Motivo por el cual se incorporó el dictamen médico forense de estado de salud UBCUC-DSNTSANT-00748-C-2022 de fecha 03 de marzo de 2022 en el que después de describir el motivo de la peritación, el motivo de la consulta, la enfermedad actual del paciente y la información disponible en documentos aportados, se concluyó que: "en el momento del examen **NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD**, presenta **hipertensión arterial I, otitis media supurativa en estudio H664, hiperplasia prostática (en estudio) h 40x hipoacusia no especificada (en estudio) h 919** en los cuales en sus actuales condiciones **NO fundamentan un estado grave por enfermedad**. Requiere valoración por medicina interna, urología, otorrinolaringología control médico que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante..."

Así mismo, hay tratamientos médicos o quirúrgicos que pueden no ser compatibles con la prisión en establecimiento penitenciario, por cuanto no se puede garantizar la recuperación del paciente; por ello, tanto el Código Penal, como el Código de Procedimiento Penal prevén las situaciones en que debe sustituirse la privación de la libertad por la detención en la residencia, clínica, hospital o establecimiento similar donde pueda lograrse en debida forma el tratamiento médico y la convalecencia.

En concordancia con el numeral 4 del artículo 314 de ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, señala que, si el procesado se encuentra en estado grave por enfermedad, puede aplicarse la reclusión domiciliaria u hospitalaria, prevista en el artículo 68 del Código Penal, norma especial que opera como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Para ello se requieren los siguientes requisitos:

- Que la persona detenida padezca una enfermedad muy grave incompatible con la vida de reclusión formal.
- Que no tenga otra pena suspendida por el mismo motivo.
- Debe mediar concepto de médico legista especializado.

Observa el Despacho que el médico legista es claro al determinar que los padecimientos del detenido no son incompatibles con la vida en reclusión formal, por ende, no se repondrá la decisión, de esta manera la pena deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario asignado, siendo completamente improcedente conceder la prisión domiciliaria por enfermedad.

Es necesario recordarle al recurrente que el Despacho toma las decisiones conforme a derecho, que se solicitó al médico legista emitir un concepto sobre el estado de salud que lo aquejaba, informe que fue muy claro al establecer que **NO fundamentan un estado grave por enfermedad**, razón por la cual el Juez no es "un castigador sin dolencia" y tampoco es cierto que no se tuviera en cuenta el concepto de medicina legal, toda vez que tanto el

auto de fecha 15 de marzo de 2022 como el aquí presente, la decisión se tomó con base al concepto del médico legal y conforme lo establecido por la legislación colombiana.

Se recuerda que el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, señala que existe una prohibición específica para otorgar beneficios o sustitutos, en el caso de delitos que afecten la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad, tal como lo explicó la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formaciones sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de esas conductas punibles, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal, los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional, ni otro beneficio o subrogado judicial administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor."(Subrayado por el Juzgado)¹.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave y se declaró improcedente la concesión de la domiciliaria por ser adulto mayor de 65 años del señor **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo, de conformidad con el Artículo 177 de la Ley 906 de 2004, conceder el recurso de apelación, interpuesto por **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, ante el Honorable Tribunal Superior – Sala penal de decisión.

TERCERO: a través de la oficial mayor Ivonne Calderon remitir el proceso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA
JUEZ

¹ Corte Constitucional Sentencia T-718/15

San José de Cúcuta 15 de marzo de 2022

**República de Colombia departamento de norte de
Santander**

**Juzgado quinto penal del circuito con funciones de
conocimiento distrito judicial de Cúcuta**

E S H D.

Rad 540016001237201700171 N.I 2018-1149

REF: solicitud

Asunto: reposición con susidio de apelación al fallo que niega la prisión domiciliaria art 31 de la carta política Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este instituto procederá siempre que de “las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Por lo tanto, al vulnerar el debido proceso probatorio, bajo esta interpretación, la disposición también desconoce el derecho de defensa y el acceso a la justicia.

Cordial saludo

YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD con cedula de ciudadanía 5482137 haciendo uso de las facultades que me confieren los art. 13, 20, 23, 28, 29 de la carta política el art 5 del código contencioso administrativo. Acudo a

usted muy formal mente a presentar reposición con susidio de apelación al fallo que niega la prisión domiciliaria art 31 de la carta política Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este instituto procederá siempre que de “las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Por lo tanto, al vulnerar el debido proceso probatorio, bajo esta interpretación, la disposición también desconoce el derecho de defensa y el acceso a la justicia.

PRIMERO: respecto pero no comparto la decisión del señor juez al negar la prisión domiciliaria por grabe enfermedad pese a que medicina legal dio un dictamen médico a favor y en pleno conocimiento sobre mi salud con este fallo vemos una vez más un castigador sin dolencia ya que un informe de medicina legal para el juez y para un procurador no vale la pena y no sirve de nada entonces porque se desgasta solicitando un dictamen que ni siquiera va a ser tenido en cuenta y más bien va hacer reprochado, tenemos que desde mi traslado donde yo mismo me presente y que se entregó una historia clínica el INPEC no atenido la certeza de realizar los examen correspondientes con este fallo vemos que el juzgado y la procuraduría desconoce la crisis carcelaria y a un más en el sistema de salud **El Derecho a la vida de los reclusos y reclusas colombianos es un derecho en permanente amenaza. Según los datos reportados por el Centro Estratégico de Información Penitenciaria (Cedip) del Inpec, durante los años 2013 al 2022 murieron mas d 2000 internos e internas de «causas naturales»; no fue posible determinar a partir de este dato, cuáles de estas**

muertes «naturales» se pudieron haber causado por inasistencia médica oportuna, error de diagnóstico, negligencia médica, o como fruto de un hecho de uso irracional de la fuerza.

Con esto doy a conocer que el centro de reclusión mi vida corre peligro de muerte ya que no cuento con los procedimientos médicos y el cuidado que requiero para mi patología como lo está demostrado hasta el día de hoy.

DOS: también tenemos que el INPEC elevo documentación con destino al juzgado documentación que se debe tener en cuenta para efectos de apelación de esta providencia que hoy es recurso de reposición y de apelación dentro del término legal.

TRES: tenemos que al señor juez y al señor procurador es más importante aplicar el art 199 que prohíbe sin importar pasar por encima de los tratados internacionales y sobre la carta política en su art 1, que reza que Colombia es un estado de derecho en esto me enfoca que no existe dicho estado de derecho para el señor juez y procurador de igual manera tenemos el art. 13. Derecho de igualdad y 29 el debido proceso con este pronunciamiento y con todos los autos dictados por este despacho nos deja ver que no existe el derecho de igualdad y no hay un debido proceso ya que con la revocatoria de la acción de tutela de la honorable corte suprema de justicia nos deje ver la violación a este proceso es inmenso y este fallo del señor juez no es en derecho es por represaría por cuanto la corte le revoco su mal procedimiento.

Dentro de este trámite dejo plasmado que si me llego agravar o incluso me llego a morir hago responsable al despacho del señor juez ya que existen numerosos fallos donde se protege el derecho a la vida y el derecho a morir dignamente por cuanto la SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No es posible afirmar trato discriminatorio con los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal/PERSONALIDAD-Aunque es un concepto jurídico

indeterminado, la decisión sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas

Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. Aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico.

**Veamos lo que dice la corte sobre la detención domiciliaria sobre los mayores de 65 Sentencia C-910/12
SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No constituye una discriminación ni es incompatible con el derecho penal de acto**

REEMPLAZO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-Contenido y alcance

SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA POR DETENCION DOMICILIARIA-Jurisprudencia constitucional

DERECHO PENAL DE ACTO Y EXAMEN DE LA PERSONALIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Compatibilidad/PERSONALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL DE ACTO-Alcance/EXAMEN DE PERSONALIDAD-Parte integral del juicio de suficiencia/DERECHO PENAL DE ACTO-Examen de la personalidad/DETENCION DOMICILIARIA-Características LEGISLADOR-Le está vedado prohibir el beneficio de la sustitución a partir de criterios exclusivamente objetivos/DETENCION DOMICILIARIA-Exigen una consideración especial de la personalidad que no se requiere en la detención en establecimiento carcelario

PERSONALIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Alcance

CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS-Criterios para su admisibilidad

Con respecto a los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, este tribunal ha afirmado que su admisibilidad debe ser evaluada en cada caso particular, atendiendo a las siguientes pautas: (i) La indeterminación no puede ser examinada en abstracto, sino siempre en el contexto específico en el que se enmarca el respectivo concepto. La razón de ello es que como el derecho no es la simple sumatoria de palabras, sino que está conformada por normas que asumen la forma de reglas o principios, únicamente en función de estas normas se puede definir su legitimidad. Así, por ejemplo, la expresión “buenas costumbres” puede ser admisible en el contexto de un precepto concreto, pero no en otro distinto. (ii) El criterio para establecer la admisibilidad de un concepto indeterminado en un contexto particular es su incidencia e impacto en los principios y derechos constitucionales, de modo que cuando de su utilización se sigue una restricción injustificada de los mismos, se afecta su

validez. (iii) Cuando la indeterminación del concepto puede ser superada y disuelta, de modo que a partir de los elementos de juicio que ofrece el propio ordenamiento jurídico se puede identificar y precisar el contenido, sentido y alcance del respectivo precepto, no se configura la inconstitucionalidad.

SOBRE EL ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD LO DICE LA CORTE

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este instituto procederá siempre que de “las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcluso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante. Frente al requisito dirigido a que el dictamen aportado para la obtención de este beneficio sea emitido por un médico oficial, la Corte Constitucional dispuso en su sentencia C-163 de 2019, lo siguiente:

El precepto impugnado señala: “[I]a detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:...

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, “previo dictamen de médicos oficiales”

A juicio de la Corte, la disposición es ambigua, pero esta indeterminación no se deriva de una palabra en particular ni del orden de las palabras dispuesto por el Legislador.

El texto normativo es contextualmente ambiguo porque en su conjunto, como lo sostiene la segunda de las posiciones entre los intervenientes (supra 4.2.3.), admite dos significados distintos, con efectos jurídicos

notablemente distintos. Está claro que el precepto acusado exige el dictamen de médicos oficiales para acreditar que el imputado o acusado se encuentra en estado grave por enfermedad. Sin embargo, no lo está si la disposición también permite a las partes y al juez recurrir a peritajes de médicos particulares, en el trámite de la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria. El enunciado normativo admite, por lo tanto, dos interpretaciones: (i) el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales; (ii) además del dictamen de médicos oficiales, las partes y el juez también pueden presentar y decretar, respectivamente, dictámenes de peritos particulares, con la finalidad de controvertir o complementar el concepto oficial. 13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, Rad 41201 del 15 de mayo de 2013. Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno Proceso No. 520016116211 2017 80999 01 N.I. 24500 19 ...()

En consecuencia, el sentido del fragmento acusado, con arreglo al cual el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales, coarta los derechos de las partes a probar y a que el funcionario judicial decrete las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos. En el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo tanto, al vulnerar el debido proceso probatorio, bajo esta interpretación, la disposición también desconoce el derecho de defensa y el acceso a la justicia. 24.2. Por el contrario, la segunda interpretación, según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y

sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución.

En los términos en que se mostró, el trámite que se examina se caracteriza porque hay lugar a un debate argumentativo y probatorio entre los adversarios, sobre los supuestos de hecho que dan lugar a la concesión del beneficio. Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.”

Balance sobre la violación de los derechos humanos en las cárceles de Colombia

El balance respecto de la garantía de los derechos humanos, en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia, es una situación poco alentadora, porque las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país sufren condiciones inhumanas. A pesar de los avances constitucionales y legales se mantiene la deuda histórica del Estado colombiano, respecto de la garantía de los derechos humanos de un grupo de personas, consideradas por la comunidad internacional, en condiciones de vulnerabilidad y bajo custodia del Estado. El Estado colombiano se ha mostrado incapaz de cumplir materialmente con lo ordenado por la Constitución y la reiterada Jurisprudencia De la Corte Constitucional sobre la garantía de los derechos de esta población privada de la libertad. El artículo hace un estudio respecto de varias modalidades de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes vividos permanentemente por las personas privadas de la libertad (PPR) y de las causas del aumento significativo de los casos de suicidio y muertes violentas de los reclusos en los centros carcelarios y penitenciarios del país.

Palabras clave: Derechos humanos; personas privadas de la libertad; estado de cosas inconstitucional; tortura; derechos de los reclusos y penas de muerte entre el INPEC y los jueces de la república que desconocen los tratados internacionales y el derecho a la igualdad hacia la población reclusa. La ausencia de las garantías mínimas constitucionales para las PPR en Colombia es muy grave; la evidencia más irrefutable la constituyen las cuatro sentencias de "estado de cosas inconstitucional" en los establecimientos carcelarios y penitenciarios: T-153/98, T-388/13, T-762/15 y T-197/17, la cual, a diferencia de las anteriores, si define de manera clara las competencias, los plazos y las entidades obligadas a actuar. Vamos a analizar algunos aspectos de esta última sentencia de 2013.

2. Varios. «Estado de Cosas Inconstitucionales». Sentencia T-388/13

La Corte en esta sentencia ha declarado nuevamente el «estado de cosas inconstitucional» en los centros penitenciarios de Colombia y menciona seis penales, los cuales, a juicio de la Corte Constitucional, poseen las más graves situaciones de hacinamiento y vulneración de derechos fundamentales de las PPR.

Los seis establecimientos son: *Complejo Carcelario y Penitenciaro Metropolitano de Cúcuta, Cárcel La Tramacúa de Valledupar, Cárcel Modelo de Bogotá, Cárcel Nacional Bellavista de Medellín, Cárcel San Isidro de Popayán y Establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja*. En estos centros la situación de los internos es precaria, ya que sufren por las condiciones inhumanas y degradantes, altos niveles de hacinamiento, vulnerando la dignidad humana de manera sistemática.

La falta de acceso al derecho a la salud, alimentación adecuada y suficiente y, en general, negación del «mínimo vital»; requisas degradantes y humillantes; condiciones inhumanas de vida en el hacinamiento y temperaturas extremas son algunas de las problemáticas graves contra los derechos fundamentales de las PPR. Además de lo anterior, la vulneración del derecho al acceso a la justicia sumada a estas situaciones ha desencadenado un «estado de emergencia carcelaria» donde el Defensor

del Pueblo, entre otros órganos de control, les exigen a las autoridades, con facultad y competencia en el tema, ejercer de manera eficiente su labor.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 2013, al declarar por cuarta vez el estado *de cosas inconstitucional* en las cárceles del país, señala la violación de los derechos de manera sistemática, masiva y generalizada, en donde se han institucionalizado todo tipo de actuaciones inconstitucionales. Ordena la urgente creación de políticas carcelarias y penitenciarias además de la necesaria y urgente intervención de las entidades para subsanar la crisis: «*Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.*» (Sentencia T-388/2013).

Todas las actuaciones del Estado para con las personas privadas de la libertad (PPR) deben estar enmarcadas en el respeto de su dignidad humana (Constitución Política de Colombia, 1991). La Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este particular ha sido generosa, como lo menciona la Sentencia T-762/ 14, donde afirma: «*El Tribunal se refiere a la sentencia T-501 de 1994 de la Corte Constitucional [...] una infraestructura adecuada que permita, tanto a los internos como a quienes a cualquier título permanezcan allí, convivir en circunstancias acordes con la dignidad humana*» (T-762/14). El Estado como garante de los derechos de las PPR debe otorgarles todas las condiciones necesarias, permitiendo que las PPR puedan ejercer los derechos consagrados en la Carta Magna; así, de esta manera, los reclusos y reclusas pueden realizar su plan de vida como lo menciona la sentencia T-881/02 (T-881/02, 2002).

Analicemos cómo cumple el Estado colombiano su deber de respeto de la dignidad humana de los internos e internas, casi 120.000 seres humanos, hombres y mujeres, recluidos en las 138 cárceles y penitenciarías del país. Como estudio de caso consideramos solo uno de los múltiples hechos totalmente indignos a los cuales se somete a los internos regularmente; hablamos de las llamadas *Unidades de Tratamiento Especial (UTE)*.

3. Los castigos de aislamiento

LRA sentencia Circular 003 de 2010 del Inpec establece las «Pautas para el Manejo y Atención de Internos en las Unidades de Tratamiento Especial (UTE)»; las define como «Espacios destinados a alojar temporalmente, con el objeto de estabilizar a internos con dificultades de carácter sanitario, psicológico, o de seguridad, de conformidad con los artículos 123, 125 y 126 de la Ley 65 de 1993 y por un tiempo estrictamente necesario». (Inpec, Directiva 003, 2010). Sin embargo, en la práctica, las medidas UTE son utilizadas, de acuerdo a los casos presentados por los funcionarios del Inpec entrevistados en el marco de la investigación; dichas medidas se aplican de manera indiscriminada, desproporcionada y por largos periodos de tiempo, especialmente a los «internos conflictivos o problemáticos; a los psiquiátricos y a los que no aceptan en ningún otro patio» ([Fajardo Sánchez R. A., 2016](#)).

De la misma manera, la Directiva Permanente 23 de 2011, «Criterios para la ubicación de internos en las Unidades de Tratamiento Especial (UTE)» establece de manera clara el procedimiento y se reitera que esta medida debe ser tomada por la Junta de Asignación de Patios, motivada, fundamentada y legalizada por el cuerpo colegiado. Esta reiteración se hace con el objetivo de tomar la decisión por medio de este cuerpo interdisciplinario compuesto por «el director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo» (Inpec, Directiva Permanente 23 de 2011, 2011).

La Ley 65 de 1993 establece en su artículo 81.^º de manera imperativa: «Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento» (Congreso de la República de Colombia, 1993). Desafortunadamente, en la práctica funciona de manera diferente; de acuerdo con los Estudios de Caso relatados durante los 6 Talleres, realizados en el marco de la investigación en el año 2015, se puede concluir que en muchas ocasiones, son los Comandantes de Vigilancia quienes toman la medida UTE y luego consiguen la firma de los demás miembros de la Junta de

Asignación de Patios; a esta práctica la llaman «*legalizar*» la decisión.

De los Estudios de Caso presentados por los funcionarios participantes de la investigación, se concluye: «*las UTE, en muchas ocasiones, son utilizadas como una forma de "archivar" a los internos. Este término "archivar" es utilizado en el argot penitenciario, tanto por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia como por los mismos internos. Un interno llevado a la UTE es una persona a la cual se le limitan, en la mayoría de los casos, todas las posibilidades de recibir visitas, de realizar actividades de redención de pena (estudio o trabajo) sus condiciones de alimentación, sanitarias, salubridad etc., las condiciones de las UTE son extremadamente precarias. Utilizar las UTE de manera desproporcionada e irracional como mecanismo para "archivar" a los internos e internas, los deshumaniza al punto de vulnerar no solo todos sus derechos fundamentales, además su autoestima y sus deseos de vivir. Las UTE, son en muchos casos, uno de los motivos de suicidio o intento de suicidio*» ([Fajardo Sánchez R. A., 2016](#)).

El defensor del pueblo ha informado en 2014 que en la mayoría de UTE del país se encontraron fallas graves en los sistemas de iluminación y ventilación, ausencia de agua potable permanente, techos enmugrecidos, pisos deteriorados, instalaciones eléctricas deficientes, así como brotes de infección en la piel diagnosticados bajo una enfermedad conocida como escabiosis (Defensoría del Pueblo, 2014).

Se documentaron casos como los del interno *Pedro Luis Lozano*, quien después de seis meses en la UTE del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palogordo, Santander, decidió quitarse la vida el 21 de agosto de 2015. Un alto porcentaje de conductas suicidas se presenta en las UTE de todo el país ([Fajardo Sánchez R. A., 2016](#)).

4. La muerte habita en los centros carcelarios y penitenciarios del país

El Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia establece la inviolabilidad del derecho a la vida en toda la nación. Este derecho se ha categorizado como un derecho

incólume, también para las personas privadas de la libertad; por ende, es inviolable y no se puede limitar en ningún caso. La sentencia T-611/00 enfatiza en la existencia de una serie de derechos no limitables, que se mantienen incólumes, como es el derecho a la vida y la integridad física, «*el poder disciplinario, cuyos límites están determinados, a su vez, por el reconocimiento de los derechos de los internos y por los correspondientes derechos estatales que se derivan de dicho reconocimiento, todo lo cual significa que, aunque al interno le asiste la facultad de ser recluido en un lugar que le garantice la vida y la integridad física* » (T-611/00).

La Corte Constitucional señala en la misma sentencia: «*la autoridad encargada por la ley de la custodia y cuidados de los procesados y de velar por su integridad física y su vida, determinó en su momento, que el traslado del interno lo fuera al centro de reclusión del sitio, que ofreciera mayores condiciones de seguridad*» (T-611/00). La responsabilidad del Estado en la garantía del derecho a la vida y la integridad física de los reclusos y reclusas es totalmente incuestionable, la condición de especial sujeción de las PPR con el Estado y su condición de grupo en condiciones de vulnerabilidad obligan al Estado a implementar todas las medidas eficaces y urgentes para garantizar, entre otros muchos, estos dos derechos.

La Constitución de 1991 prohíbe de manera clara y taxativa en su artículo 12 los tratos crueles e inhumanos o degradantes a cualquier persona: «*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*» (Constitución Política de Colombia, 1991). Igualmente, el Estado colombiano, mediante la Ley 70 de 1986, ratifica la *Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes*; así, dicha Convención ha sido incorporada por el Estado colombiano, a su Bloque de Constitucionalidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, reafirmando la prohibición total de realizar cualquier acto de tortura o trato cruel inhumano o degradante, ha sido «gigante» y generosa ; por ejemplo, en la Sentencia T-282/14, el Alto Tribunal reitera: «*La prohibición de la tortura y otros*

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, genera en cabeza del Estado colombiano una serie de responsabilidades, de prevención pero también de investigación y garantías de no repetición frente a las víctimas» (T-282/14).

Igualmente, la Sentencia C-351/98 señala: «*Ha recordado la Corte que el objetivo de prevenir y sancionar la tortura, se erige para los Estados y las sociedades democráticas en un imperativo ético y jurídico, en tanto dicha práctica contradice la condición esencial de dignidad del ser humano, su naturaleza y los derechos fundamentales que se predicen inherentes a la misma, por lo que la misma está expresamente proscrita en el ordenamiento internacional»* (Sentencia C-351/98, 1998).

Uno de los pocos casos en el cual se condena a funcionarios del Inpec a penas privativas de la libertad fue la muerte del interno RUIS FERNANDO PRECIADO OSORIO, quien, de acuerdo a la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar del 2 de julio de 2004, fue «*golpeado inhumana y salvajemente por el personal de guardianes que llevó a cabo el procedimiento (...) en el desarrollo de un procedimiento de "extracción de celda", causándole graves lesiones que determinaron su posterior muerte»* (Sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar del 2 de Julio de 2004, 2004). En los hechos fueron condenados a más de 14 años de prisión siete (7) funcionarios del Inpec.

El Informe de la Coalición Colombiana Contra la Tortura de abril de 2014, afirma respecto de los casos de PPR que denunciaron haber sido lesionados o torturados: «*Medicina Legal informa que entre el año 2010 y lo corrido del 2014 fueron valoradas 2.425 personas privadas de libertad por presentar lesiones personales, de las cuales 187 son mujeres y 7 pertenecen a la comunidad LGTBI.*

En contraste, la Fiscalía General de la Nación indica que existen 750 procesos en curso en contra de personal del Inpec, por las diferentes modalidades delictivas de las cuales 226 son por lesiones personales». (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2014).

Todos los funcionarios participantes en la investigación manifestaron respecto de sus compañeros, quienes usan de manera irracional la fuerza contra los reclusos, quienes están plenamente identificados, que incluso han sido en varias ocasiones denunciados por sus propios compañeros o los «cuadros de mando», pero estas investigaciones disciplinarias, en opinión de los asistentes, nunca terminan en una sanción, y estos funcionarios violentos aún están en sus cargos e incluso se han vuelto más violentos que antes de las denuncias ([Fajardo Sánchez R. A., 2016](#)).

Las Observaciones Finales sobre el Quinto Informe periódico de Colombia realizadas por el Comité Contra la Tortura de la ONU en mayo de 2015 señalan sobre el deber del Estado frente a los presuntos hechos de tortura realizados por agentes de este mismo:

«El Estado parte debe garantizar que todas las denuncias relacionadas con el uso excesivo de la fuerza por agentes del orden y personal militar sean investigadas con prontitud, eficacia e imparcialidad, y velar por que los presuntos autores sean enjuiciados, y de ser condenados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. Debe velar también por que las víctimas o sus familiares reciban una reparación adecuada. Además, el Estado parte debe capacitar adecuadamente a todos los agentes del orden sobre el uso de la fuerza y regular el uso de las armas de fuego por las fuerzas de seguridad conforme a los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990)» (Comité Contra la Tortura, 2015).

El 30 de enero de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado colombiano, mediante Resolución 3 de 2015, la adopción urgente de «*medidas cautelares* » en favor de *José Ángel Parra Bernal* para preservar su vida e integridad personal por falta de la debida atención médica a su enfermedad denominada «*leucemia mieloide crónica* ». El señor Parra Bernal se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad «Ra Picota» en la ciudad de Bogotá (CIDH, 2015).

A pesar de contar con una tutela a su favor, el Estado colombiano nunca cumplió con su deber de proteger la vida y la integridad del señor Parra Bernal, ocasionándole graves dolores y sufrimientos. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo la causa de estas dolencias la omisión por parte del Estado de sus obligaciones de garante de los derechos humanos de las PPL en centros penitenciarios o carcelarios, estos hechos pueden ser constitutivos de tortura. Como este caso existen miles de situaciones similares; en muchas ocasiones los internos mueren de «causa natural» debido a la ausencia de atención médica o sanitaria ([Fajardo Sánchez, 2010](#)).

El 27 de agosto de 2014, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) llevó a cabo una visita en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y denunció la grave situación de salud del interno *Aris Alberto Carrillo*, porque su vida se hallaba en peligro debido a que desde hacía casi un año requería tratamiento médico urgente y especializado a causa de una *osteomielitis*, derivada de la falta de atención poshospitalaria adecuada (OMCT, 2014).

Tenemos que dentro del proceso ya existe una petición similar realizada ante el juzgado de penas y medidas de seguridad petición que este honorable tribunal en sede de acción de tutela dentro del radicado Rad. 54-001-22-04-000-2021-00619-00 donde decidió Primero: CONCEDER la presente acción de tutela, para amparar el derecho fundamental de postulación del señor NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD, conforme a las razones anteriormente expuestas. Segundo: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta a la solicitud del señor NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD de fecha 26 de julio del año

2021 con insistencia el día 13 de septiembre del presente año donde solicitó la valoración por trabajo social, valoración por psicólogo, y la visita con un delegado para que determine que no es un peligro para la comunidad, anexando copia del cumplimiento a este estrado judicial.

Pasado todo el tiempo el juzgado nunca se pronunció sobre dicha petición violando así de esta manera el debido proceso.

Teniendo en cuenta que el juzgado fallador no quiso aplicar lo del juzgado ambulante ya que De acuerdo a lo consignado en la sentencia de 8 de junio pasado, está demostrado que dentro del proceso n° 540016001237201700171, el 16 de abril de 2018 el Juzgado 1 Ambulante Penal Municipal con función de control de garantías de Cúcuta le impuso a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria. Me encuentro a un en prisión domiciliaria y no me he podido trasladar al centro carcelario debido a mi enfermedad le solicito del señor juez se digne ordenar la continuidad en el lugar de domicilio ley 906 del 2004 por favorabilidad ART. 314.— (Modificado). Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Pese a que la corte le revoco las decisiones en sentencia STP15990-2021 Radicación n°. 118878 Acta 306 CUI 54001220400020210041201 este despacho se negó porque para él es más importante estar en privado de la libertad en un centro carcelario que aplicar la norma lo que se conoce en el ámbito penitenciario un carcelario que no valora la edad ni la situación de salud.

También tenemos que el juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dentro del radicado de tutela 2022-00016-00 ordeno al PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.482.197, vulnerados por la DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, el AREA DE SANIDAD COCUC, EL FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-, INTEGRADO POR LA FIDUCENTRAL S.A., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", y al JEFE AREA DE SANIDAD COCUC, para que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, de manera mancomunada y atendiendo su competencia, procedan a garantizar la efectiva atención del servicio de salud y realizar la valoración médica por medicina general al interno NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD, para determinar un diagnóstico respecto a las sintomatologías que viene padeciendo en su salud y donde se pueda continuar y/o determinar su tratamiento y si es el caso ser remitido ante la IPS especializada que autorice el FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD-PPL. Una vez determinado lo anterior y dentro de los TRES (3) DIAS siguientes a dicha valoración médica, procederá solicitar el tratamiento a través de la plataforma del Contac Center ante el mencionado Fondo PPL y esta entidad una vez recibido la anterior solicitud, contará con un lapso no superior de TRES (3) DIAS, para que autorice y realice ante la IPS de red prestadora de salud, que deberá efectuar el tratamiento ordenado por el galeno del Área de salud de Inpec de Cúcuta. Las accionadas deberán allegar prueba del cumplimiento de la orden judicial impartida por el Despacho, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley para el desacato.

DE LA PETICION

UNO: teniendo en cuenta el historial clínico le solicito al HONORABLE TRIBUNAL SE DIGNE CONCEDERME EL CAMBIO DE DETENCION INTRAMURAL POR PRISION DOMICILIARIA YA QUE NUNCA HE EVADIDO LA JUSTICIA Y VENIA GOZANDO DE PRISION DOMICILIARIA DONDE PODIA REALIZARME LOS CHEQUEOS MEDICOA YA QUE EL inpec NO existe el cuidado que requiero y la atención que requiero para poder continuar viviendo tenemos que el inpec no cuenta con lo que requiero y sé que MI VIDA CADA DIA ESTA MS DECAIDA CON QUEBARNTOS DE SALUD

TENEMOS QUE ESTOY SUFRRIENDO POR atención medica ya que allí se vulnera el derecho a la dignidad y prevalece el derecho a la vida por ello solicito me SEA CAMBIADO LA MEDIDA DE DETENCION

TRES: teniendo en cuenta la norma solicito del señor juez se ordene valoración por medicina general, especialista o medicina legal.

Por ello solicito se estudie mi petición y se valore anexo historia clínica

SE ORDENE AL TRANAJO SOCIAL REALIZAR VALORACION

SE ORDENE AL SICOLOGO REALIZAR VALORACION

SE ORDENE VICITA SOCIAL DEL PERSONERO DE DICHO MUNICIPIO DE SALAZAR A MI HOGAR PARA QUE DETERMINE QUE NO SOY UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD, ASU VEZ SOLICITO QUE SE REALICE EN COMPAÑÍA DE MI SOBRINO LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD CON CEDULA DE CIUDADANIA 888263731 COMO ACOMPAÑANTE Y GARANTE TELEFONO 3222873510

Sentencia C-910/12

SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No constituye una discriminación ni es incompatible con el derecho penal de acto

REEMPLAZO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-Contenido y alcance

SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA POR DETENCION DOMICILIARIA-Jurisprudencia constitucional

DERECHO PENAL DE ACTO Y EXAMEN DE LA PERSONALIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Compatibilidad/PERSONALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL DE ACTO-Alcance/EXAMEN DE PERSONALIDAD-Parte integral del juicio de suficiencia/DERECHO PENAL DE ACTO-Examen de la personalidad/DETENCION DOMICILIARIA-Características LEGISLADOR-Le está vedado prohibir el beneficio de la sustitución a partir de criterios exclusivamente objetivos/DETENCION DOMICILIARIA-Exigen una consideración especial de la personalidad que no se requiere en la detención en establecimiento carcelario

PERSONALIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Alcance

CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS-Criterios para su admisibilidad

Con respecto a los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, este tribunal ha afirmado que su admisibilidad debe ser evaluada en cada caso particular, atendiendo a las siguientes pautas: (i) La indeterminación no puede ser examinada en abstracto, sino siempre en el contexto específico en el que se enmarca el respectivo concepto. La razón de ello es que como el derecho no es la simple sumatoria de palabras, sino que está conformada por normas que asumen la forma de reglas o

principios, únicamente en función de estas normas se puede definir su legitimidad. Así, por ejemplo, la expresión “buenas costumbres” puede ser admisible en el contexto de un precepto concreto, pero no en otro distinto. (ii) El criterio para establecer la admisibilidad de un concepto indeterminado en un contexto particular es su incidencia e impacto en los principios y derechos constitucionales, de modo que cuando de su utilización se sigue una restricción injustificada de los mismos, se afecta su validez. (iii) Cuando la indeterminación del concepto puede ser superada y disuelta, de modo que a partir de los elementos de juicio que ofrece el propio ordenamiento jurídico se puede identificar y precisar el contenido, sentido y alcance del respectivo precepto, no se configura la inconstitucionalidad.

SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No es posible afirmar trato discriminatorio con los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal/**PERSONALIDAD**-Aunque es un concepto jurídico indeterminado, la decisión sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas

Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no

depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. Aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico.

Corte avaló ley para proteger los derechos de los adultos mayores en Colombia.

No siendo otro el motivo y en espera de pronta y favorable decisión.

La Corte Constitucional dio vía libre a la ley 2055 de 2020 mediante la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores”, que fue adoptada por Colombia en Washington, Estados Unidos.

El principal objetivo de esta ley es proteger los derechos del adulto mayor, relacionados a la protección de la igualdad, vivir con dignidad, no discriminación y el reconocimiento de derechos políticos.

La Corte aseguró que los postulados de la ley, no solo son compatibles con los mandatos constitucionales, sino que además “constituyen valiosas herramientas que potencian y promueven la materialización de diversos principios y derechos constitucionales que se relacionan con la protección, igualdad, dignidad y los derechos de los adultos mayores”.

La Corte se refirió al marco jurídico internacional y concluyó que el objeto y las finalidades de la Convención son compatibles con la constitución e indicó que en los artículos convencionales se promueve la materialización de, entre otros postulados, el del Estado Social de Derecho.

“También contribuyen al cumplimiento del deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en particular, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución. Y, a su vez, reproduce y desarrolla el mandato constitucional del artículo 46 que exige la protección y asistencia de las personas mayores al Estado, a la sociedad y a la familia”, afirmó la jurisprudencia.

Es de resaltar que la ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 busca “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades ‘fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad’”, lo que quiere decir que en los 41 artículos de la Convención y los 3 artículos de la norma, se busca evitar y penalizar a aquellos que vulneren los derechos de las personas mayores de 65 años.

La ley fue impulsada por el senador Iván Cepeda y la congresista Aida Avella ante el Congreso de la República, con el fin de acoger la convención adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

“El derecho al acceso preferente a la justicia para quienes a edades avanzadas están en condición de riesgo; y la posibilidad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de forma directa como garantía de sus derechos”, advirtió el senador Cepeda en un comunicado.

La Corte señaló que la Convención supone una solución al problema de fragmentación del derecho internacional relativo a la protección del adulto mayor, puesto que condensa en ella las garantías y obligaciones previstas en otros instrumentos internacionales reconocidos por el Estado colombiano.

Así, señaló que “el instrumento internacional otorga mayor protección a los adultos mayores, mediante la fijación de un catálogo especializado de derechos, que incluye una serie de obligaciones claras y directas para

los Estados Parte".
Entre los derechos que esta ley promueve para los adultos mayores está la igualdad y no discriminación por razones de edad; el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, según se establece, esto debería de ser en igualdad de condiciones con otros sectores de la población; el derecho a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias; incluso, al derecho de brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, entre otros.

Luego de la aprobación de la ley en la Corte Constitucional, el articulado se enviará al presidente Iván Duque y al presidente del Congreso para su respectiva firma y aplicación, para el correspondiente trámite de depósito del instrumento de ratificación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Anudando a lo anterior solicito se revoque el auto de alzada ya que demuestro que soy merecedor al cambio de detención por grabe enfermedad

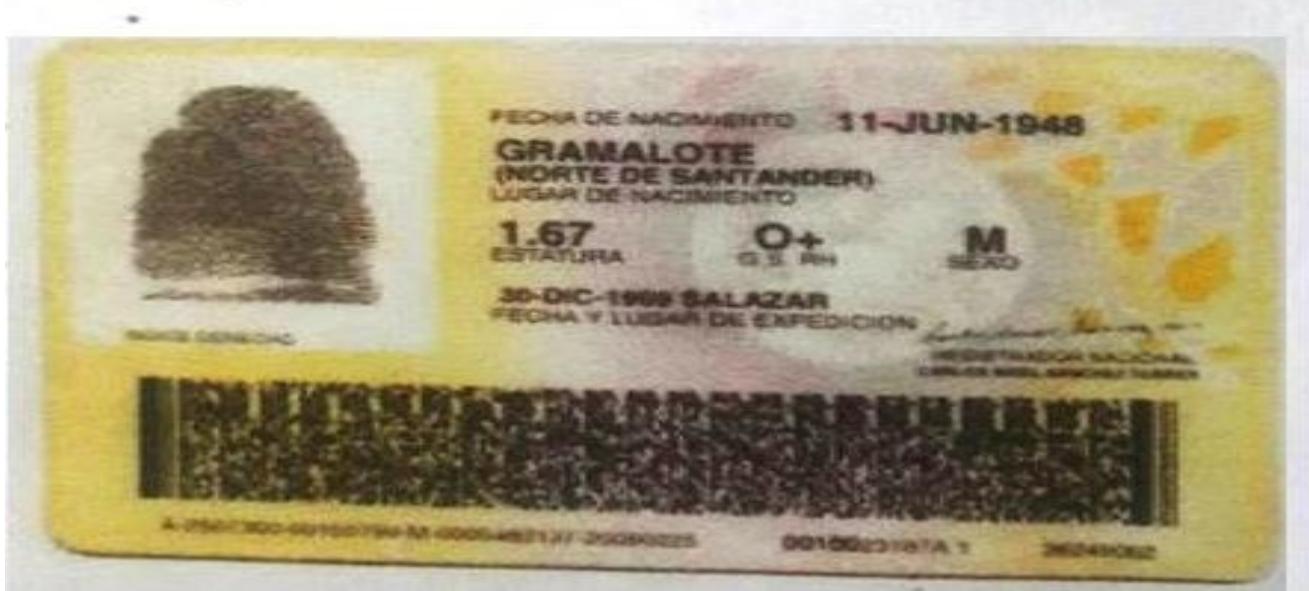
No siendo otro el motivo y en espera de pronta y favorable decisión muchas gracias.

Atte.

No firma

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD

**Con cedula de ciudadanía 5482137 de Salazar
Del complejo carcelario de Cúcuta
Patio 24 B
Teléfono 3184970851
Correo motor03011983@gmail.com**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

Pase al despacho

La suscrita secretaria, informa al Despacho que el día 14 de marzo de 2022 a las 06:00 pm venció el término para que las partes se manifestaran respecto a la solicitud de prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad, así como por ser adulto mayor de 65 años, se recibió por correo electrónico memorial del procurador solicitando se niegue las pretensiones y del abogado Manuel Alexander Jaimes pidiendo se otorgue la sustitución a NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD por su edad avanzada.

Cúcuta, 15 de marzo de 2022


TATIANA SIERRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 15 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, por enfermedad, del **señor NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, quien se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, conforme al escrito de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por el procesado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de junio de 2021 este Juzgado de Conocimiento sentenció a **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.482.137 a la pena de prisión de 180 meses como autor responsable de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Decisión que a la fecha se encuentra en trámite de apelación ante el Honorable Tribunal Superior – Sala Penal.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

En escrito de fecha 15 de febrero de 2022, el procesado **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, solicitó que se le conceda la prisión domiciliaria por enfermedad grave y por ser un adulto mayor, manifestando que sufría de quebrantos en su salud, motivo por el cual pidió ser valorado por medicina legal.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN DEL CASO

La prestación del servicio de salud como preventivo y como curativo de alguna enfermedad o lesión, debe garantizarse en todos los lugares donde existan personas, por cuanto se trata de un derecho fundamental, y los establecimientos carcelarios y penitenciarios no puede ser la excepción, a pesar de la privación de la libertad, según el artículo 65 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, dispone que:

"En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria"

Palacio de justicia Francisco de Paula Santander oficina 203B, tel.5751228
J05pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

y Carcelaria... Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica”

El artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, señala que:

“Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El INPEC podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población”.

Así mismo, hay tratamientos médicos o quirúrgicos que pueden no ser compatibles con la prisión en establecimiento penitenciario, por cuanto no se puede garantizar la recuperación del paciente; por ello, tanto el Código Penal, como el Código de Procedimiento Penal prevén las situaciones en que debe sustituirse la privación de la libertad por la detención en la residencia, clínica, hospital o establecimiento similar donde pueda lograrse en debida forma el tratamiento médico y la convalecencia.

el numeral 4 del artículo 314 de ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, señala que, si el procesado se encuentra en estado grave por enfermedad, puede aplicarse la reclusión domiciliaria u hospitalaria, prevista en el artículo 68 del Código Penal, norma especial que opera como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Para ello se requieren los siguientes requisitos:

- Que la persona detenida padezca una enfermedad muy grave incompatible con la vida de reclusión formal.
- Que no tenga otra pena suspendida por el mismo motivo.
- Debe mediar concepto de médico legista especializado. Además,
- El INPEC adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al Juzgado (artículo 38 del Código Penal).
- En caso de incumplimiento o evasión, o continuación de la actividad delictiva, se hará efectiva la pena de prisión (artículo 38 del Código Penal).
- Se ordenarán exámenes periódicos a la sentenciada, con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, y en cuanto el tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que le practicara al interno **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, un reconocimiento médico legal, con el fin de establecer si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida de reclusión formal, y si debe permanecer en Clínica, hospital o domicilio, quien programó cita para el día 03 de marzo de 2022.

Al proceso se incorporó el dictamen médico forense de estado de salud UBCUC-DSNTSANT-00748-C-2022 de fecha 03 de marzo de 2022 en el que después de describir el motivo de la peritación, el motivo de la consulta, la

enfermedad actual del paciente y la información disponible en documentos aportados, se concluyó que: "en el momento del examen **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, presenta **hipertensión arterial I, otitis media supurativa en estudio H664, hiperplasia prostática (en estudio) h 40x hipoacusia no especificada (en estudio) h 919** en los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Requiere valoración por medicina interna, urología, otorrinolaringología control médico que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante..."

El 10 de marzo de 2022 se corrió traslado al fiscal, procurador, representante de víctimas, defensor del informe de medicina legal para que si lo deseaban se manifestaran al respecto de las pretensiones del procesado, concediendo un término de tres días hábiles.

El señor procurador de este Juzgado manifestó que debía despacharse de manera desfavorable las presunciones de NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD, por cuanto resulta claro los resultados de la valoración por medicina legal al no encontrar que su estado de salud sea incompatible con la vida en reclusión, pues no se encontraron condiciones que fundamenten un estado grave por enfermedad.

Por otro lado, el doctor Manuel Alexander Jaimes solicitó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por edad avanzada y las dolencias corporales por las cuales manifestó NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD, se encuentra padeciendo.

Observa el Despacho que el médico legista es claro al determinar que los padecimientos del detenido no son incompatibles con la vida en reclusión formal, por ende, la pena deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario asignado, siendo completamente improcedente conceder la prisión domiciliaria por enfermedad.

En consecuencia, se le solicitará al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, estar atento a la evolución del estado de salud del detenido **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, y si en dicho establecimiento no se puede garantizar el tratamiento ordenado por los médicos, lo haga saber a este Juzgado O al Juzgado que vigile la pena, para adoptar las medidas a que haya lugar, en aras de garantizarle los derechos fundamentales ; igualmente si presenta alguna novedad que varíe las condiciones de salud en que se encuentra el detenido. Especialmente deberá tener en cuenta que "Requiere valoración por medicina interna, urología, otorrinolaringología control médico que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante".

Ahora respecto a la solicitud de conceder la prisión domiciliaria por ser adulto mayor, el artículo 314 de la ley 906 de 2004 señala en el numeral 2 que: "cuando el imputado o acusado fuere mayor de 65 años, siempre que su personalidad, naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia, para lo cual es necesario tener en cuenta el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, el cual existe una prohibición específica para otorgar este tipo de beneficios o sustitutos, en el caso de delitos que

afecten la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad, tal como lo explicó la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formaciones sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de esas conductas punibles, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal, los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional, ni otro beneficio o subrogado judicial administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor."(Subrayado por el Juzgado)¹.

En conclusión, este Despacho no concederá la prisión domiciliaria por ser adulto mayor, por cuanto es contra derecho, pues el señor **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años homogéneo y sucesivo agravado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad del detenido NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la concesión de la sustitución intramural por domiciliaria prevista en el numeral segundo del artículo 314 del código de procedimiento penal.

TERCERO: SOLICITAR al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, estar atento a la evolución del estado de salud del detenido **NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD**, y si en dicho establecimiento no se puede garantizar el tratamiento ordenado por los médicos, lo haga saber a este Juzgado o al Juzgado que vigile la pena, para adoptar las medidas a que haya lugar, en aras de garantizarle los derechos fundamentales ; igualmente si presenta alguna novedad que varíe las condiciones de salud en que se encuentra el detenido.

Especialmente deberá tener en cuenta que "Requiere valoración por medicina interna, urología, otorrinolaringología control médico que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante".

¹ Corte Constitucional Sentencia T-718/15

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

QUINTO: A través de la secretaría del Juzgado, háganse las comunicaciones respectivas para el cumplimiento de lo ordenado.

CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA
Juez



YouTube

Maps

Gmail

Nueva pestaña



Gmail

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores

Categorías

Más

Etiquetas

in:sent



1 de 1,943

remito solicitud de recordatorio



Luis Emilio Yañez Soledad <...> 06:43 (hace 0 minutos)

para desspts03cuc



de: Luis Emilio Yañez Soledad

<motor03011983@gmail.com>

para: desspts03cuc@notificacionesrj.gov.co

fecha: 9 ago 2022, 06:43

asunto: remito solicitud de recordatorio

enviado por: gmail.com



06:44 a.m.

remito apelacion - motor03011983@gmail.com x

mail.google.com/mail/u/0/#sent/QgrcJHsbdwdmxsLmNxGWpJTddfSncBbKq... ▾ ☆ ⚙ 📞

YouTube Maps Gmail Nueva pestaña

Gmail in:sent X ⚙ 📞 📖

1 de 1,732

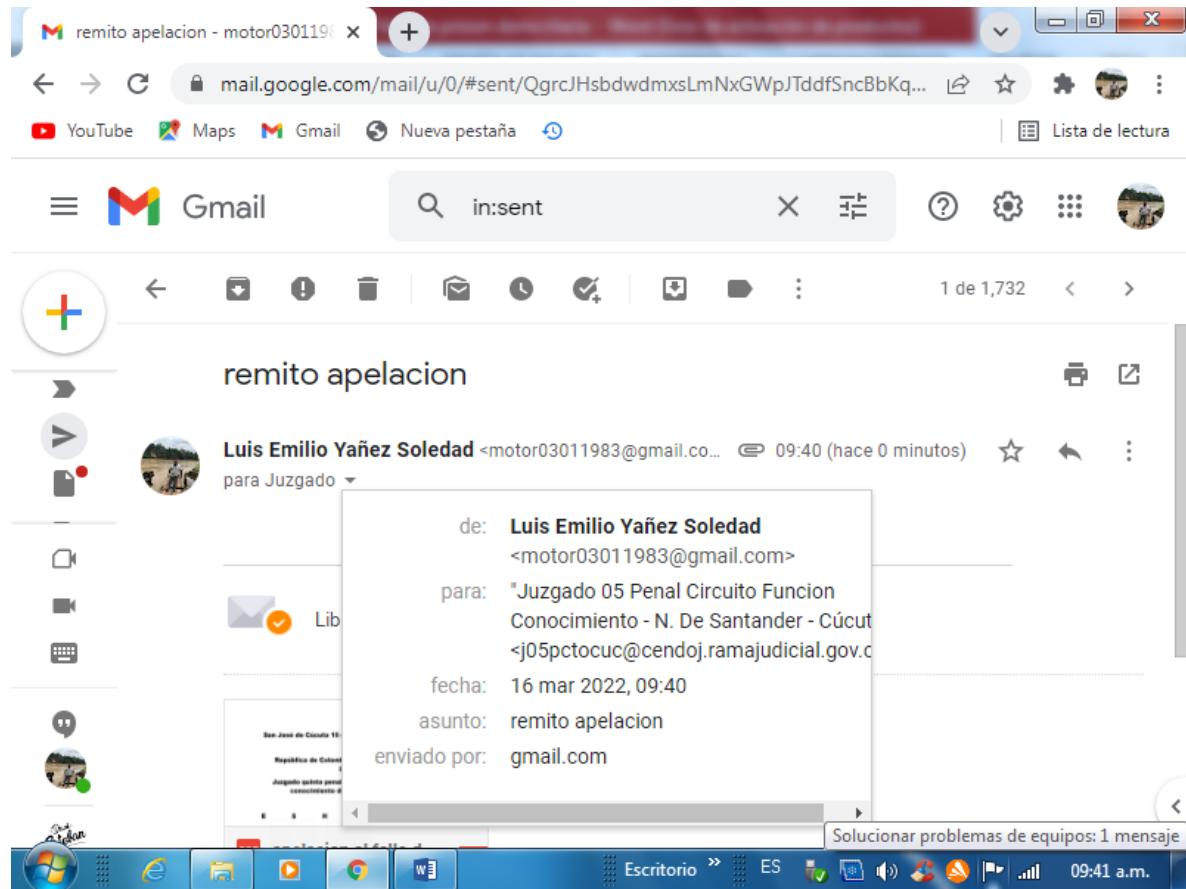
remito apelacion

Luis Emilio Yañez Soledad <motor03011983@gmail.com> 09:40 (hace 0 minutos)

para Juzgado

de: Luis Emilio Yañez Soledad <motor03011983@gmail.com>
para: "Juzgado 05 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta" <j05pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 16 mar 2022, 09:40
asunto: remito apelacion
enviado por: gmail.com

Solucionar problemas de equipos: 1 mensaje



San José de Cúcuta 15 de febrero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

E S H D.

REF: solicitud

Derecho de petición art 23 de la carta política

**Asunto: detención domiciliaria por grabe enfermedad y
por ser un adulto mayor**

Cordial saludo

YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD con cedula de ciudadanía 5482137 haciendo uso de las facultades que me confieren los art. 13, 20, 23, 28, 29 de la carta política el art 5 del código contencioso administrativo. Acudo a usted muy formal mente a solicitarle prisión domiciliaria por grabe enfermedad. Y por ser un adulto mayor

PRIMERO: tenemos que dentro del proceso ya existe una petición similar realizada ante el juzgado de penas y medidas de seguridad petición que este honorable tribunal en sede de acción de tutela dentro del radicado Rad. 54-001-22-04-000-2021-00619-00 donde decidió Primero: CONCEDER la presente acción de tutela, para amparar el derecho fundamental de postulación del señor NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD, conforme a las razones anteriormente expuestas. Segundo: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta a la solicitud del señor NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD de fecha 26 de julio del año 2021 con insistencia el día 13 de septiembre del presente año donde solicitó la valoración por trabajo social, valoración por psicólogo, y la visita con un delegado para que determine que no es un

peligro para la comunidad, anexando copia del cumplimiento a este estrado judicial.

Pasado todo el tiempo el juzgado nunca se pronunció sobre dicha petición violando así de esta manera el debido proceso.

DOS: Teniendo en cuenta que el juzgado fallador no quiso aplicar lo del juzgado ambulante ya que De acuerdo a lo consignado en la sentencia de 8 de junio pasado, está demostrado que dentro del proceso n° 540016001237201700171, el 16 de abril de 2018 el Juzgado 1 Ambulante Penal Municipal con función de control de garantías de Cúcuta le impuso a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria. Me encuentro a un en prisión domiciliaria y no me he podido trasladar al centro carcelario debido a mi enfermedad le solicito del señor juez se digne ordenar la continuidad en el lugar de domicilio ley 906 del 2004 por favorabilidad ART. 314.— (Modificado).** Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Pese a que la corte le revoco las decisiones en sentencia STP15990-2021

Radicación n°. 118878 Acta 306 CUI 54001220400020210041201 este despacho se negó porque para él es más importante estar en privado de la libertad en un centro carcelario que aplicar la norma lo que se conoce en el ámbito penitenciario un carcelario que no valora la edad ni la situación de salud.

TRES: También tenemos que el juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dentro del radicado de tutela 2022-00016-00 ordeno al

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.482.197, vulnerados por la DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, el AREA DE SANIDAD COCUC, EL FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-, INTEGRADO POR LA FIDUCENTRAL S.A., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COUCOC", y al JEFE AREA DE SANIDAD COCUC, para que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, de manera mancomunada y atendiendo su competencia, procedan a garantizar la efectiva atención del servicio de salud y realizar la valoración médica por medicina general al interno NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD, para determinar un diagnóstico respecto a las sintomatologías que viene padeciendo en su salud y donde se pueda continuar y/o determinar su tratamiento y si es el caso ser remitido ante la IPS especializada que autorice el FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD-PPL. Una vez determinado lo anterior y dentro de los TRES (3) DIAS siguientes a dicha valoración médica, procederá solicitar el tratamiento a través de la plataforma del Contac Center ante el mencionado Fondo PPL y esta entidad una vez recibido la anterior solicitud, contará con un lapso no superior de TRES (3) DIAS, para que autorice y realice ante la IPS de red prestadora de salud, que deberá efectuar el tratamiento ordenado por el galeno del Área de salud de Inpec de Cúcuta. Las accionadas deberán allegar prueba del cumplimiento de la orden judicial impartida por el Despacho, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley para el desacato.

DE LA PETICION

UNO: teniendo en cuenta el historial clínico le solicito al HONORABLE TRIBUNAL SE DIGNE CONCEDERME EL CAMBIO DE DETENCION INTRAMURAL POR PRISION DOMICILIARIA YA QUE NUNCA HE EVADIDO LA JUSTICIA Y VENIA GOZANDO DE PRISION DOMICILIARIA DONDE PODIA REALIZARME LOS CHEQUEOS MEDICOA YA QUE EL inpec NO existe el cuidado que requiero y la atención que requiero para poder continuar viviendo tenemos que el inpec no cuenta con lo que requiero y sé que MI VIDA CADA DIA ESTA MS DECAIDA CON QUEBARNTOS DE SALUD

TENEMOS QUE ESTOY SUFRRIENDO POR atención medica ya que allí se vulnera el derecho a la dignidad y prevalece el derecho a la vida por ello solicito me SEA CAMBIADO LA MEDIDA DE DETENCION

TRES: teniendo en cuenta la norma solicito del señor juez se ordene valoración por medicina general, especialista o medicina legal.

Por ello solicito se estudie mi petición y se valore anexo historia clínica

SE ORDENE AL TRANAJO SOCIAL REALIZAR VALORACION

SE ORDENE AL SICOLOGO REALIZAR VALORACION

SE ORDENE VICITA SOCIAL DEL PERSONERO DE DICHO MUNICIPIO DE SALAZAR A MI HOGAR PARA QUE DETERMINE QUE NO SOY UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD, ASU VEZ SOLICITO QUE SE REALICE EN COMPAÑÍA DE MI SOBRINO LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD CON CEDULA DE CIUDADANIA 888263731 COMO ACOMPAÑANTE Y GARANTE TELEFONO 3222873510

Sentencia C-910/12

SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA

PERSONALIDAD-No constituye una discriminación ni es incompatible con el derecho penal de acto

REEMPLAZO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-Contenido y alcance

SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA POR DETENCION DOMICILIARIA-Jurisprudencia constitucional

DERECHO PENAL DE ACTO Y EXAMEN DE LA PERSONALIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Compatibilidad/PERSONALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL DE ACTO-Alcance/EXAMEN DE PERSONALIDAD-Parte integral del juicio de suficiencia/DERECHO PENAL DE ACTO-Examen de la personalidad/DETENCION DOMICILIARIA-Características LEGISLADOR-Le está vedado prohibir el beneficio de la sustitución a partir de criterios exclusivamente objetivos/DETENCION DOMICILIARIA-Exigen una consideración especial de la personalidad que no se requiere en la detención en establecimiento carcelario

PERSONALIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Alcance

CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS-Criterios para su admisibilidad

Con respecto a los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, este tribunal ha afirmado que su admisibilidad debe ser evaluada en cada caso particular, atendiendo a las siguientes pautas: (i) La indeterminación no puede ser examinada en abstracto, sino siempre en el contexto específico en el que se enmarca el respectivo concepto. La razón de ello es que como el derecho no es la simple sumatoria de palabras, sino que está conformada por normas que asumen la forma de reglas o principios, únicamente en función de estas normas se puede definir su legitimidad. Así, por ejemplo, la expresión “buenas costumbres” puede ser admisible en el contexto

de un precepto concreto, pero no en otro distinto. (ii) El criterio para establecer la admisibilidad de un concepto indeterminado en un contexto particular es su incidencia e impacto en los principios y derechos constitucionales, de modo que cuando de su utilización se sigue una restricción injustificada de los mismos, se afecta su validez. (iii) Cuando la indeterminación del concepto puede ser superada y disuelta, de modo que a partir de los elementos de juicio que ofrece el propio ordenamiento jurídico se puede identificar y precisar el contenido, sentido y alcance del respectivo precepto, no se configura la inconstitucionalidad.

SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No es posible afirmar trato discriminatorio con los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal/**PERSONALIDAD**-Aunque es un concepto jurídico indeterminado, la decisión sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas

Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de

aseguramiento. Aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico.

Corte avaló ley para proteger los derechos de los adultos mayores en Colombia.

No siendo otro el motivo y en espera de pronta y favorable decisión.

La Corte Constitucional dio vía libre a la ley 2055 de 2020 mediante la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores”, que fue adoptada por Colombia en Washington, Estados Unidos.

El principal objetivo de esta ley es proteger los derechos del adulto mayor, relacionados a la protección de la igualdad, vivir con dignidad, no discriminación y el reconocimiento de derechos políticos.

La Corte aseguró que los postulados de la ley, no solo son compatibles con los mandatos constitucionales, sino que además “constituyen valiosas herramientas que potencian y promueven la materialización de diversos principios y derechos constitucionales que se relacionan con la protección, igualdad, dignidad y los derechos de los adultos mayores”.

La Corte se refirió al marco jurídico internacional y concluyó que el objeto y las finalidades de la Convención son compatibles con la constitución e indicó que en los artículos convencionales se promueve la materialización de, entre otros postulados, el del Estado Social de Derecho.

“También contribuyen al cumplimiento del deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en particular, cuando se trata de sujetos de

especial protección constitucional, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución. Y, a su vez, reproduce y desarrolla el mandato constitucional del artículo 46 que exige la protección y asistencia de las personas mayores al Estado, a la sociedad y a la familia”, afirmó la jurisprudencia.

Es de resaltar que la ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 busca “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades ‘fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad’, lo que quiere decir que en los 41 artículos de la Convención y los 3 artículos de la norma, se busca evitar y penalizar a aquellos que vulneren los derechos de las personas mayores de 65 años.

La ley fue impulsada por el senador Iván Cepeda y la congresista Aida Avella ante el Congreso de la República, con el fin de acoger la convención adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

“El derecho al acceso preferente a la justicia para quienes a edades avanzadas están en condición de riesgo; y la posibilidad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de forma directa como garantía de sus derechos”, advirtió el senador Cepeda en un comunicado.

La Corte señaló que la Convención supone una solución al problema de fragmentación del derecho internacional relativo a la protección del adulto mayor, puesto que condensa en ella las garantías y obligaciones previstas en otros instrumentos internacionales reconocidos por el Estado colombiano.

Así, señaló que “el instrumento internacional otorga mayor protección a los adultos mayores, mediante la fijación de un catálogo especializado de derechos, que incluye una serie de obligaciones claras y directas para los Estados Parte”.

Entre los derechos que esta ley promueve para los adultos mayores está la igualdad y no discriminación por razones

de edad; el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, según se establece, esto debería de ser en igualdad de condiciones con otros sectores de la población; el derecho a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias; incluso, al derecho de brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, entre otros.

Luego de la aprobación de la ley en la Corte Constitucional, el articulado se enviará al presidente Iván Duque y al presidente del Congreso para su respectiva firma y aplicación, para el correspondiente trámite de depósito del instrumento de ratificación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

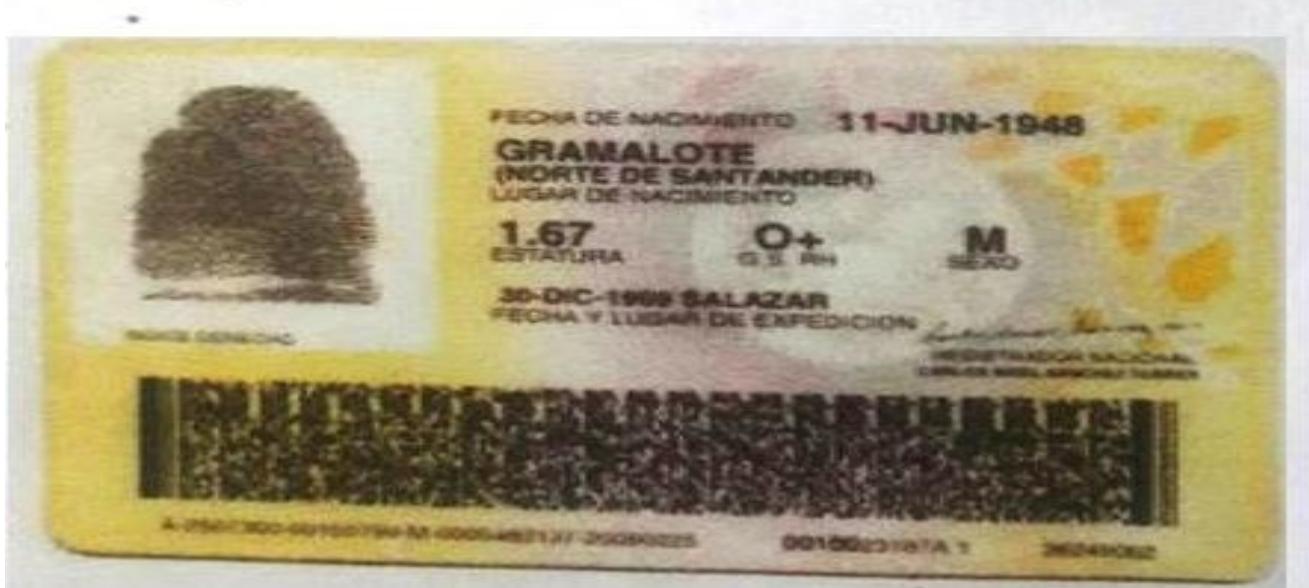
No siendo otro el motivo y en espera de pronta y favorable decisión muchas gracias.

Atte.

No firma

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD

**Con cedula de ciudadanía 5482137 de Salazar
Del complejo carcelario de Cúcuta
Patio 24 B
Teléfono 3184970851
Correo motor03011983@gmail.com**



San José de Cúcuta 08 de agosto de 2022

**República de Colombia departamento de norte de
Santander**

Tribunal superior de Cúcuta

E S H D.

Rad 540016001237201700171 N.I 2018-1149

REF: solicitud

Derecho de petición art 23 de la carta política

**Asunto: recordatorio de la apelación de prisión
domiciliaria remitida al tribunal proveniente del Juzgado
quinto penal del circuito con funciones de conocimiento
distrito judicial de Cúcuta.**

Cordial saludo

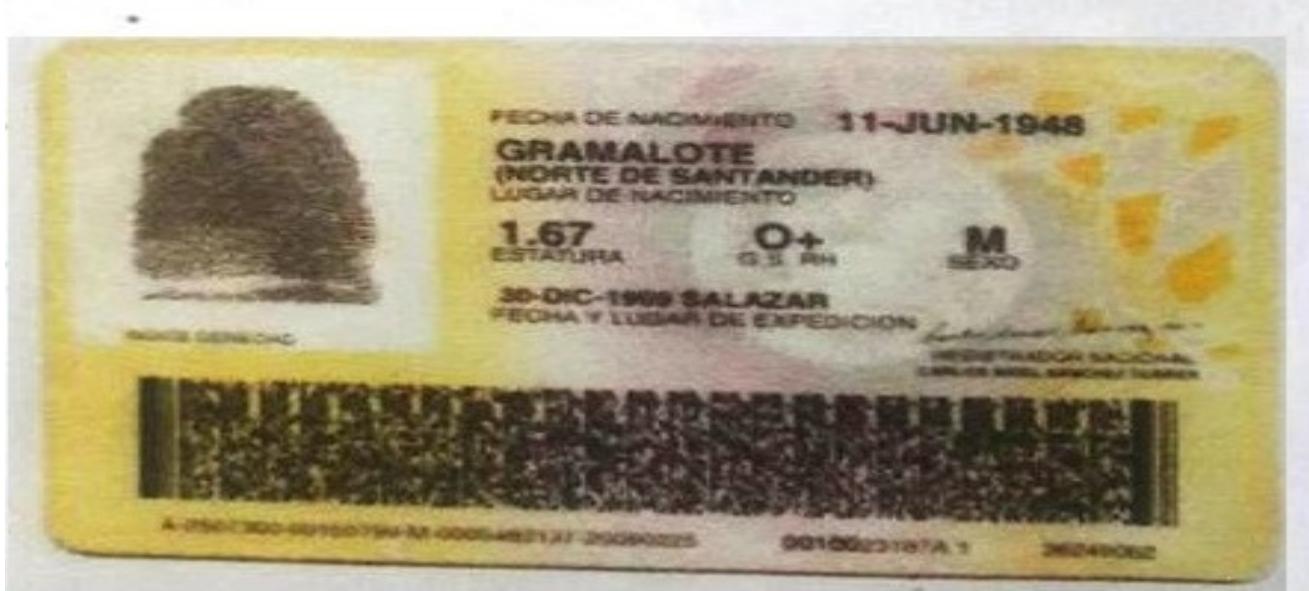
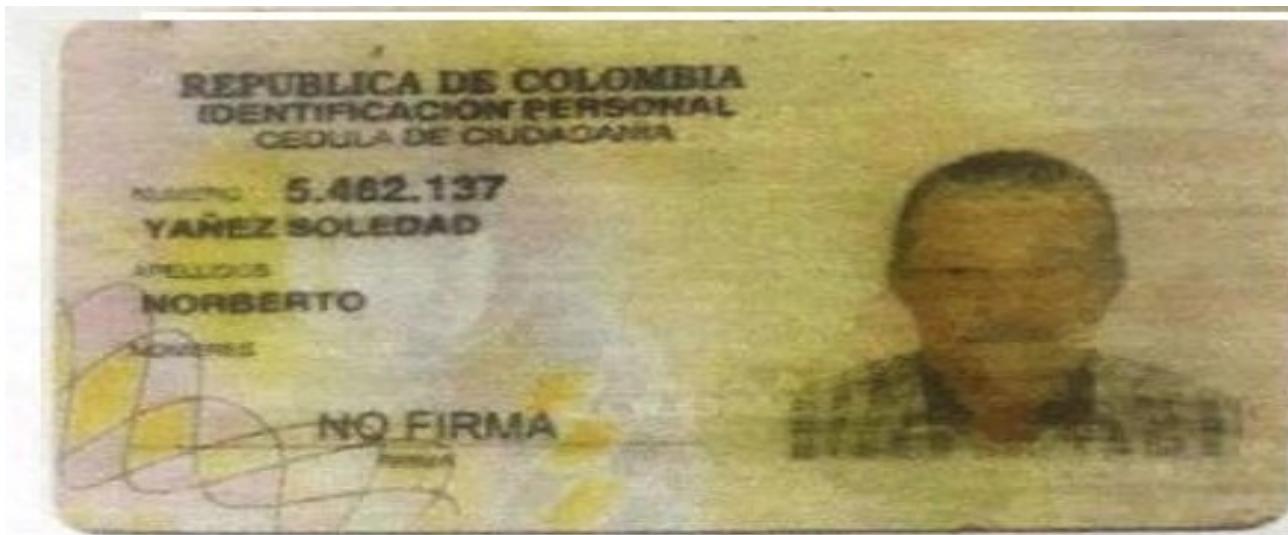
**YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD con cedula de
ciudadanía 5482137 haciendo uso de las facultades que
me confieren los art. 13, 20, 23, 28, 29 de la carta política
el art 5 del código contencioso administrativo. Acudo a
usted muy formal mente a presentar recordatorio sobre el
recurso de apelación del cambio de prisión por prisión
domiciliaria proveniente del Juzgado quinto penal del
circuito con funciones de conocimiento distrito judicial de
Cúcuta.**

**No siendo otro el motivo y en espera de pronta y favorable
decisión muchas gracias.**

Atte.

No firma

**NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD
Con cedula de ciudadanía 5482137 de Salazar
Del complejo carcelario de Cúcuta
Patio 24 B
Teléfono 3184970851
Correo motor03011983@gmail.com**





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP15990-2021

Radicación n°. 118878

Acta 306

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación interpuesta por **NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD** contra el fallo proferido el 11 de octubre de 2021 por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, mediante el cual negó la acción de tutela promovida contra el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y el **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

Al trámite tutelar fueron vinculados el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio De Cúcuta, y las partes del proceso n° 540016001237201700171.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Así los expuso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta:

“Indicó básicamente el actor que, el día 08 de junio del año 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta profirió en su contra una condena, la cual le fue notificada el día 09 de julio del presente año, y el 12 de julio calendario, el Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta le informa que debe presentarse en sus instalaciones.

Así las cosas, elevó derecho de petición ante el Juzgado en mención informando que presentaría recurso de apelación frente a la sentencia proferida en su contra y, así mismo, solicitando seguir estando en prisión domiciliaria.

Que, si bien es cierto, presentó recurso de apelación, el mismo fue negado en razón a que la sentencia se encontraba ejecutoriada

Por lo tanto, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y el principio de progresividad, gradualidad y sostenibilidad y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta explique el motivo por el cual vulneró sus derechos fundamentales, además le dé trámite a la apelación que fue presentada y así se deje sin efectos la sentencia proferida en su contra, por ultimo solicitó se exhorta al Inpec dejarlo en prisión domiciliaria hasta que se resuelva el recurso de apelación.”.

EL FALLO IMPUGNADO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta negó el amparo solicitado por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD al considerar que no se configura ninguna violación a los derechos del accionante porque el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO dio trámite al recurso de apelación presentado el 12 de julio de 2021, contra la sentencia condenatoria proferida el 8 de junio anterior, el cual fue declarado extemporáneo en auto del 13 de julio del mismo año.

Agregó que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó en firme y el expediente ya fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la vigilancia de la pena impuesta.

En relación con la solicitud para que se permita al accionante permanecer en su vivienda, el *a quo* señaló que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas, por auto de 30 de julio de 2021 pidió información al Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para determinar si YÁÑEZ SOLEDAD cumple con los requisitos para la prisión domiciliaria, y donde se encuentra, dado que la orden de captura no aparece firmada por el condenado.

LA IMPUGNACIÓN

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD solicita se revoque el fallo impugnado porque el *a quo* no tuvo en cuenta que la sentencia no le fue notificada el 8 de junio de 2021, día en

que la expidió, sino un mes después, el 9 de julio de 2021, cuando ya estaba ejecutoriada, a pesar de saber dónde se encontraba. Por ello el 12 de julio siguiente solicitó a los funcionarios del INPEC que no se trasladara de su vivienda porque presentaría el recurso, como en efecto lo hizo.

No obstante, el 13 de julio el juzgado accionado declaró desierto el recurso porque la sentencia estaba ejecutoriada, sin que hubiera sido notificada a él ni a su defensor de confianza, el cual falleció por Covid 19. Agregó que el despacho judicial sabía dónde podía ser localizado y sus teléfonos de contacto.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación instaurada por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD, mediante apoderado, contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 11 de octubre de 2021.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante

los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley.

Han de recordarse, para la solución del caso, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales¹.

Tales requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan, que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

¹ «En el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» (T-343/12).

Además, que el accionante «*identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*»². Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico³; (ii) defecto procedimental absoluto⁴; (iii) defecto fáctico⁵; (iv) defecto material o sustantivo⁶; (v) error inducido⁷; (vi) decisión sin motivación⁸; (vii) desconocimiento del precedente⁹; y (viii) violación directa de la Constitución.

Desde la decisión CC C-590/05 ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

3. La solución del caso

² Ibidem.

³ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

⁴ “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

⁵ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁶ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁷ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

⁸ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

⁹ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

El accionante en la tutela se muestra inconforme con el auto de 13 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado el 12 de julio anterior, contra la sentencia dictada en contra de NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD el 8 de junio del mismo año.

Adujo que el recurso se presentó oportunamente porque hasta el 9 de julio fue notificado del fallo a través de la Personería Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, y no el 8 de junio anterior, cuando se dictó la sentencia. Añadió que desconoce cuál defensor fue notificado el día de la audiencia de fallo porque su apoderado de confianza falleció por Covid 19.

Para la adecuada solución del caso, cabe traer a colación el artículo 169 de la Ley 906 de 2004 que dispone lo siguiente:

Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieran vocación de impugnación (énfasis agregado).

En esa línea, la Sala de Casación Penal, en decisión CSJ SP, 6 de febrero de 2013, llevó a cabo un análisis sobre la forma adecuada de enterar al procesado privado de la libertad de las decisiones emitidas al interior del proceso penal. En ese sentido expuso:

... para que se admita como válido y único acto de notificación el realizado en estrados, debe constatarse previamente que, enterado con suficiente antelación, el detenido se negó a asistir a la audiencia, lo cual no puede ofrecer mayor obstáculo en la aldea global de hoy que ofrece infinidad de medios de comunicación instantáneos.

(...)

La precisión, entonces, apunta a que cuando se trate de un sindicado detenido en una cárcel, cuando quiera que se convoque una audiencia para enterar una decisión, aquel solamente puede tenerse como debidamente notificado en estrados, siempre y cuando su remisión hubiere sido solicitada en forma oportuna y se constate que su no presencia obedeció exclusivamente a su voluntad y no a la actuación del Estado, entendido este como jueces, fiscales, autoridades carcelarias, que tienen la carga de trasladar al recluso al estrado judicial.

Lo anterior, en el entendido de que el detenido tenga vocación de impugnación, como evidentemente acontece cuando se trata de la notificación de la sentencia de segunda instancia, como que el acusado, si bien no está facultado para presentar demanda de casación, sí lo está para interponer el respectivo recurso. La solución no es la misma cuando el recluso carezca de tal vocación, como sucede, por vía de ejemplo, con la notificación del fallo de casación, pues contra el mismo no procede ningún

medio de gravamen. En el último supuesto, la ausencia del acusado (así sea abonable a la poca diligencia estatal) resultaría inane, intrascendente.

3. Con ese entendimiento, que surge de los mandatos señalados, se tiene que **las reglas del artículo 169 procesal de tener por notificada en estrados la decisión, parten de la exigencia necesaria de la citación oportuna y de que la parte pudiese ejercer su voluntad de asistir o no.** Tanto ello es así, que **la norma y la jurisprudencia reseñada admiten la posibilidad de que la decisión no se tenga por notificada cuando el sujeto procesal justifique su ausencia por caso fortuito o fuerza mayor,** y sin necesidad de entrar en disquisiciones sobre el alcance de estos institutos, no admite discusión que para el recluso resulta ajeno a su voluntad salir del centro reclusorio si las autoridades se lo impiden o no le habilitan el camino para hacerlo.

4. **En el evento en que el detenido con vocación de impugnación no pueda asistir a la audiencia, la comunicación dirigida al centro carcelario para enterarlo de la providencia deja de tener connotación de simple acto de comunicación, para convertirse en uno de notificación,** y de resultar este el último trámite de enteramiento, a partir del mismo comienzan a contabilizarse los plazos legales. (Los resaltados fuera de texto).

En este caso, de las piezas procesales que el libelista y las autoridades accionadas aportaron, se constata una irregularidad que impone tutelar sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo consignado en la sentencia de 8 de junio pasado, está demostrado que dentro del proceso n° 540016001237201700171, el 16 de abril de 2018 el Juzgado 1 Ambulante Penal Municipal con función de control de garantías de Cúcuta le impuso a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

Posteriormente, en audiencia realizada el 8 de junio de 2021 se dio lectura a la sentencia emitida por el juzgado accionado, mediante la cual condenó a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD a la pena principal de 180 meses de prisión como responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Según lo consignado en el acta de la audiencia de lectura de fallo, a esta diligencia, realizada en la Sala Virtual Teams, no compareció el procesado, pero si lo hizo su defensor, el abogado Manuel Alexander Jaimes Maldonado, quien notificado por estrado del fallo no presentó recursos. Cabe señalar que los elementos de juicio allegados al plenario no permiten establecer la razón por la cual YÁÑEZ SOLEDAD no asistió a la referida audiencia.

La precitada sentencia condenatoria le fue notificada personalmente a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD el 9 de julio de 2021 por el Personero Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, según consta en acta aportada al expediente.

El 12 de julio siguiente, el accionante radicó ante el Juzgado accionado dos escritos: uno interponiendo recurso de apelación, y otro solicitando que se ordene al INPEC no lo traslade a la cárcel hasta que el Tribunal resuelva el recurso de apelación.

En respuesta el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por auto de 13 del mismo mes, declaró extemporáneo el recurso bajo el entendido que la sentencia había sido notificada por estrados, y dispuso remitir la solicitud relacionada con la permanencia en el domicilio al juzgado ejecutor encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, por ser de su competencia.

Es cierto que la presencia del procesado en la audiencia de lectura del fallo no es obligatoria, pero su citación a tal diligencia si y en el evento en que no sea citado y no comparezca a la correspondiente diligencia, debe aplicarse la previsión contenida en el inciso 3º del art. 169 de la Ley 906 de 2004, según la cual *«si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión».*

De igual manera, tiene total trascendencia para este asunto la sentencia de la Sala de Casación Penal atrás reseñada, en el sentido de que cuando *«...el detenido convocado de impugnación no pueda asistir a la audiencia, la comunicación dirigida al centro carcelario para enterarlo de la providencia deja de tener connotación de simple acto de comunicación, para convertirse en uno de notificación».*

De tal manera que en este caso la sentencia no fue notificada por estrados al tutelante y no había quedado en firme, como lo consideró el Juzgado accionado, en tanto YAÑEZ SOLEDAD se encontraba *privado de la libertad* en su

domicilio por lo que para determinar la concesión del recurso de apelación debió tener en cuenta la fecha en que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD fue **notificado personalmente** de la sentencia emitida en su contra, por el Personero Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, lo que sucedió hasta el 9 de julio de 2021.

Por tal razón, se impone tutelar el derecho al debido proceso que le asiste a YÁÑEZ SOLEDAD, para dejar sin efectos el auto de 13 de julio de 2021 que dictó el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, momento procesal en el que surgió la irregularidad habilitante de la procedencia del amparo. Además, las actuaciones que con posterioridad a tal proveído se adelantaron dentro de aquel asunto.

Se ordenará al mencionado despacho judicial, que en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una nueva decisión pronunciándose sobre el recurso de apelación presentado por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD el 12 de julio de 2021, contra la sentencia condenatoria de 8 de junio pasado, atendiendo a las consideraciones señaladas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el fallo impugnado.

Segundo: TUTELAR el derecho al debido proceso que le asiste a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD.

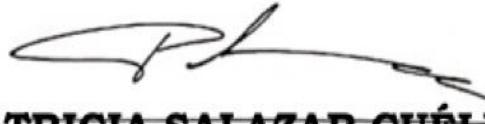
Tercero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 13 de julio de 2021 que dictó el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta dentro del proceso penal con radicación 540016001237201700171 y las actuaciones que con posterioridad a tal proveído se adelantaron dentro de aquel asunto.

Cuarto: ORDENAR al mencionado despacho judicial, que en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, emita una nueva decisión pronunciándose sobre el recurso de apelación presentado por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD el 12 de julio de 2021, contra la sentencia condenatoria de 8 de junio pasado atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria